

SE



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Of. No. COFEME/13/1922

Asunto: Se emite Dictamen total (no final) sobre el anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2013. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial.*

México, D.F., a 14 de junio de 2013

LIC. MIKEL ANDONI ARRIOLA PEÑALOSA
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2013. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el día 31 de mayo de 2013, a través del portal de la MIR¹. Lo anterior, en respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones emitida por esta Comisión el día 22 de febrero de 2013, mediante oficio COFEME/13/0767.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones Generales.

El día 9 de julio de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la *Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995. Bienes y servicios. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial*, a través de la cual la SSA estableció las especificaciones sanitarias y disposiciones de etiquetado sanitario y comercial de las bebidas alcohólicas que se comercializan en el territorio nacional. Lo anterior, con el objeto de facilitar su correcta identificación en el mercado, así como para orientar y advertir al usuario sobre los efectos del uso y/o consumo de este tipo de productos.

¹ www.cofemermir.gob.mx

2



Al respecto, cabe señalar que desde la fecha de su emisión la NOM-142-SSA1-1995 únicamente ha sido modificada una ocasión, el 3 de enero de 2013, con el propósito de armonizar su contenido a lo previsto en el *Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias*, publicado en el DOF el 16 de julio de 2012.

En este sentido, es posible observar que desde la publicación de la norma en trato han transcurrido más de 5 años sin que se realicen modificaciones y/o adecuaciones a ésta, a través de las cuales se atiendan nuevas problemáticas identificadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como por el Sistema Nacional de Salud (SNS). Bajo esta perspectiva, a fin de dar cumplimiento al artículo 51, cuarto párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)², la SSA ha estimado pertinente actualizar la NOM-142-SSA1-1995, a fin de incorporar nuevos estándares para garantizar que la información que ostentan las bebidas alcohólicas en su etiquetado, e instructivos anexos, sea la necesaria y resulte suficiente para orientar a los consumidores sobre su uso y consumo seguro.

Cabe señalar que, el consumo nocivo de alcohol representa uno de los problemas de salud pública de alcance mundial que pone en peligro tanto el desarrollo individual y el social de las personas. De acuerdo a la información publicada por la OMS³, el consumo nocivo de bebidas alcohólicas causa aproximadamente 2 millones y medio de muertes cada año alrededor del mundo, de los cuales 320 mil corresponden a jóvenes de entre 15 y 29 años de edad, lo que representa un 9% de la mortalidad de este grupo etario.

En este sentido, la OMS detalla que una proporción considerable de la morbilidad atribuible a la ingestión nociva de bebidas alcohólicas está ligada a los traumatismos involuntarios e intencionales, en particular los causados por los accidentes de tránsito, actos de violencia y suicidios, los cuales tienden a producirse en los grupos etarios relativamente más jóvenes.

A decir de dicha Organización el consumo nocivo de alcohol tiene un profundo efecto perjudicial en la sociedad, en virtud de que puede generar y materializar riesgos potenciales en el entorno de quienes consumen alcohol de forma excesiva. Aunado a ello, la ingesta nociva de esta sustancia es un factor determinante para algunos trastornos neuropsiquiátricos como adicción y la epilepsia, así como otras enfermedades no transmisibles como es el caso de las enfermedades cardiovasculares, la cirrosis hepática y diversos cánceres. En mujeres embarazadas, el consumo de alcohol puede provocar un síndrome alcohólico fetal y complicaciones relacionadas con el parto prematuro, que perjudican a la salud y el desarrollo de los neonatos.

² **Artículo 51. (...)**

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

(...)"

³ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs349/es/>.

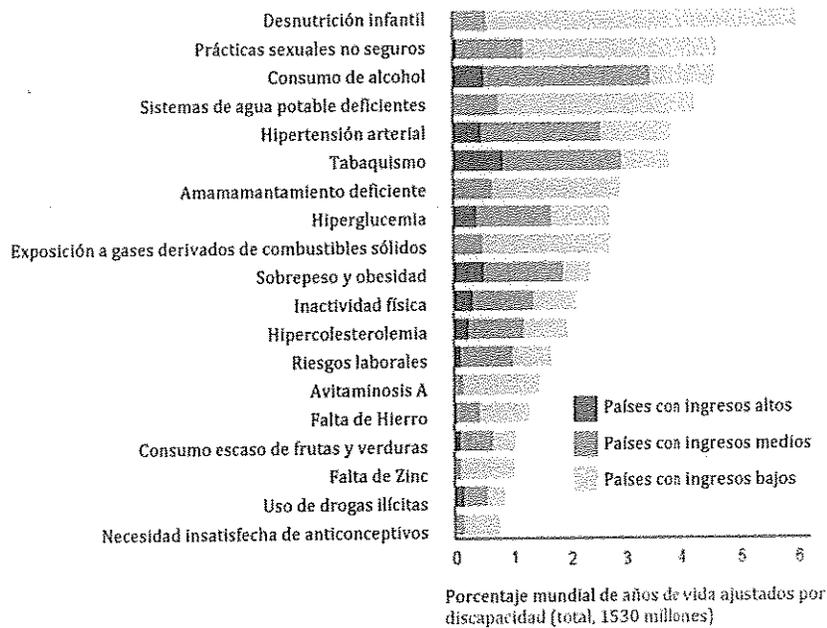
2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

De acuerdo al estudio de la OMS, denominado *Global Health Risks (2009)*⁴, el consumo de alcohol ocupa el tercer lugar mundial entre los factores de riesgo de enfermedades y discapacidades.

Figura 1. Factores de riesgo más representativos en el mundo.



Específicamente, en el caso del continente Americano y el Pacífico Occidental⁵ el consumo de alcohol ocupa el primer lugar entre los factores de riesgo de enfermedades y discapacidades, mientras que en Europa ocupa la segunda posición.

Consecuentemente, la elaboración y etiquetado de bebidas alcohólicas son actividades que se encuentran estrechamente reguladas en diversas partes del mundo, como es el caso de Canadá, Estados Unidos de América, España, Alemania, Bélgica, Holanda, Australia, Brasil, China, Japón, Rusia, entre muchos otros. Ello, por una parte, a fin de que en su elaboración se observen los más altos estándares de calidad y sanidad, con lo que se garantiza que el consumo moderado de los productos que se ponen a disposición de los consumidores en el mercado es seguro; y, por otra, a efecto de que durante la comercialización de este tipo de productos se brinde a los consumidores la información suficiente para que éstos puedan tomar una decisión informada, atenuando posibles riesgos para su salud y desarrollo.

En el caso particular del anteproyecto, se advierte que su contenido versa sobre las disposiciones específicas que deben atenderse en el etiquetado de bebidas alcohólicas, entendiéndose éstas como todas "aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de

⁴ http://www.who.int/healthinfo/global_burden_disease/global_health_risks/en/.

⁵ Australia, Brunéi, Japón, Nueva Zelanda, Republica de Corea, Singapur, Camboya, China, Fiyi, Malasia, Islas Marshall, Micronesia, Mongolia, Papúa Nueva Guinea, Samoa, Islas Salomón, Vietnam, entre otros.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

2,0% y hasta 55,0% en volumen". Desde esta perspectiva, se observa que la regulación en comento tiene por objeto resolver un problema de información asimétrica, y más específicamente de selección adversa, lo que finalmente se traduce en una pérdida del bienestar social.

Al respecto, cabe detallar que, se dice que existe información asimétrica en un mercado cuando una de las partes que intervienen en una compraventa no cuenta con la misma información que la otra sobre el producto o servicio en cuestión. Esta asimetría en la información conduce a un fallo de mercado, que deriva en un resultado económico ineficiente; es decir, la cantidad y el precio de equilibrio que genera la oferta y la demanda del mercado no es óptima en el sentido de Pareto⁶. Específicamente, un problema de selección adversa es aquel en el que un individuo elige algo que puede resultar contraproducente para él sin saberlo. En el caso particular del mercado de bebidas alcohólicas, esta situación se presenta debido a que el productor tiene mayor información sobre la seguridad de sus productos que el consumidor.

En este sentido, la teoría económica señala que el Estado debe intervenir para incentivar el correcto funcionamiento del mercado. Para ello, puede hacer uso de diversas herramientas para poder reducir los efectos de este fallo y procurar la protección del interés público, como puede ser el establecimiento de contratos, incentivos, certificaciones, bancos de información, esquemas de reputación o, como es el presente caso, mecanismos de señalización.

La teoría de señalización o "Signaling" (Spence, 1974)⁷ afirma que, en ausencia de información apropiada y completa, los agentes confían en factores observables o señales como sustitutos de ésta. En el caso particular, dichas señales buscan mejorar la información disponible para los agentes que integran el mercado, permitiendo a los consumidores identificar las características particulares de los productos, a fin de que éstas influyan en la calidad de la decisión del consumidor o en la eficiencia con la que la toma. En el caso que nos ocupa, la emisión de una Norma Oficial Mexicana (NOM) sobre etiquetado de los productos sirve para emitir señales que buscan mejorar la información disponible para los consumidores del mercado, rompiendo de esta forma el problema de información asimétrica y selección adversa.

Bajo tales consideraciones, a través de la señalización de los productos los consumidores pueden modificar su comportamiento y tomar decisiones óptimas, lo que puede traducirse en una asignación de recursos más eficiente. En este sentido, cabe señalar que, conforme a la evidencia en la materia la demanda sobre este tipo de bienes es inelástica ante los *shocks* en el precio, por lo que a fin de conducir el mercado hacia una asignación eficiente, puede resultar necesario generar un shock en la demanda derivado de una modificación en las preferencias de consumo. Lo anterior, puede ser ilustrado con el siguiente análisis de equilibrio parcial:

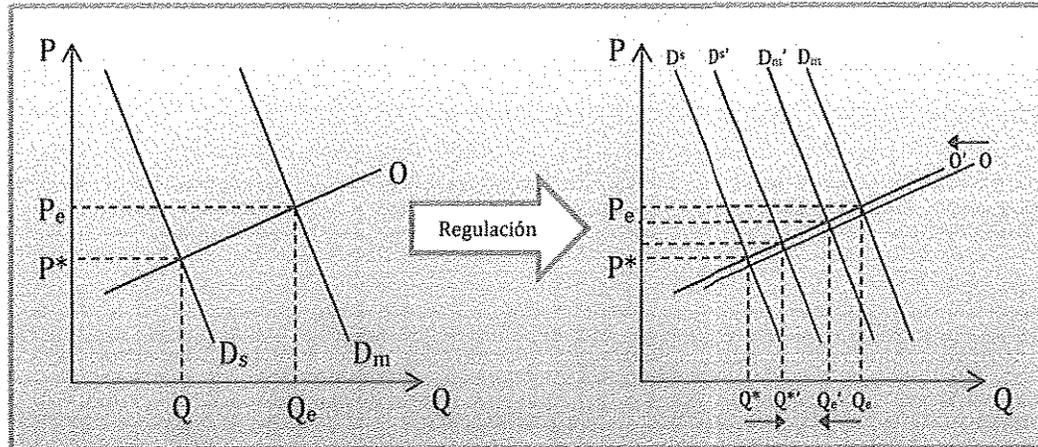
⁶ Una situación óptima en el sentido de Pareto es aquella en la que se asignan los recursos de manera óptima. En palabras del Paúl Samuelson, la Eficiencia de Pareto es el resultado económico en el que no se podría tener ninguna reorganización ni comercio que pueda mejorar el bienestar de todos los individuos, sin afectar a alguna de las partes involucradas.

⁷ Spence, A. M. (1974). Market Signaling: Informational Transfer in Hiring and Related Screening Processes. Cambridge: Harvard University Press

8



Figura 2. Impacto cualitativo de la Norma.



Fuente: COFEMER.

En la Figura 2, se observa el mercado de bebida alcohólicas. La O denota la oferta y la D la demanda. Debido a la existencia de información asimétrica (diferencia entre D_s y D_m) en el consumo de bebidas alcohólicas (i.e. consumo nocivo que puede derivar en violencia intrafamiliar, abortos prematuros, accidentes automovilísticos, mayor propensión a consumo de drogas, etc.), la D_s representa la demanda social óptima de dicho bien, es decir, aquella que incorpora los efectos negativos indirectos que el consumidor debería conocer sobre el consumo nocivo de estos productos, mientras que la D_m es la demanda actual del mercado.

Bajo esta perspectiva, se observa que la cantidad demandada actualmente en el mercado (Q_e) es mayor a la cantidad socialmente óptima (Q^*), en razón de que los individuos no tienen la información completa de las características del bien y, por tanto, no conocen los efectos nocivos del consumo de los productos, como por ejemplo los efectos adversos a la salud o el margen preferente de consumo. Por ello, es necesaria la intervención gubernamental para inducir a un resultado eficiente que, en este caso, estaría representado por la cantidad socialmente óptima (Q^*).

En ese sentido, es que surge la propuesta regulatoria de interés, la cual busca disminuir la brecha entre la cantidad demandada y la cantidad socialmente óptima a través de la disminución del fallo de *información asimétrica*. De esta forma, al brindar mayores herramientas informativas al consumidor, se espera una disminución de la cantidad demandada, ya que las decisiones de asignación de recursos y de consumo serán más eficientes (desplazamiento de D_m a D_p') y, de igual forma, se reduce la ineficiencia de la asignación (desplazamiento de D_s a D_s').

Lo anterior, disminuye la cantidad demandada en equilibrio ($Q_e > Q_e'$) y aumenta la cantidad socialmente óptima ($Q^* < Q^{*'}$), disminuyendo así la brecha entre el equilibrio de mercado y el óptimo social ($Q^* - Q_e > Q^{*' - Q_e'$), lo que resulta en un asignación más eficiente de los recursos.

Por lo anterior, es claro que la propuesta regulatoria busca inducir a una menor distorsión en la asignación de recursos, así como a una disminución del problema de información asimétrica.

2



Cabe señalar que la propuesta regulatoria, a través de los nuevos requerimientos informativos que tendrán que realizar las industrias, posiblemente elevará, de manera indirecta y marginal, el precio (internalización de costos) de las bebidas alcohólicas (desplazamiento de *Op* a *Op'*); sin embargo, dicho efecto pudiera ser mínimo y, en caso de materializarse, no repercutirá en el nivel de eficiencia del mercado que persigue la regulación.

Finalmente, se observa que, en atención a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), la SSA incluyó la modificación de la norma en trato en el Programa Nacional de Normalización 2013, publicado en el DOF el 29 de abril del presente año, argumentando a tal efecto el siguiente objetivo, justificación y fundamento legal:

Objetivo: Actualizar las disposiciones de la norma de acuerdo a los avances tecnológicos, y armonizar algunos conceptos con las regulaciones horizontales que aplican también a este tipo de productos.

Justificación: Considerando que posterior a su publicación del 22 de julio de 1998, esta norma oficial mexicana no se ha visto modificada ni actualizada; los integrantes del comité técnico de normalización nacional de bebidas alcohólicas consideran que el contenido y las disposiciones de la citada norma no corresponden a la tecnología y conocimiento técnico que en el campo de la industrialización y control de las bebidas alcohólicas se tiene actualmente, y que se ha rebasado el enfoque técnico que la redacción actual de la norma mantiene desde su expedición original. Asimismo, dicha norma fue expedida anterior a la publicación de otros ordenamientos legales relacionados como el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente así como las diversas normas oficiales mexicanas y normas técnicas que se encuentran referidas en su texto las cuales ya han sido modificadas o sustituidas. El organismo de normalización NORMEX, así como diversas industrias de este ramo industrial han solicitado la actualización de las disposiciones de esta norma oficial mexicana, a fin de que se consideren los avances tecnológicos en la materia y se armonice con otras regulaciones aplicables a este tipo de productos.

Fundamento legal: 34 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción XXIV, 17 Bis fracción III, 194 fracción I, 217, 218, 220 de la Ley General de Salud; 3 fracción XI, 38, 40 fracción I y V; 41, 43, 44 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1 fracción XVIII, 175, 176, 177, 178, 179, 211 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y numeral 11.2 de su apéndice; 2 literal C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 31 y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización".

En virtud de lo expuesto con antelación, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que la SSA promueva la actualización del marco regulatorio vigente, incorporando en este esquemas que resulten más eficientes para el funcionamiento del mercado. De igual forma, anticipa que la regulación pudiera coadyuvar a mitigar los efectos negativos que se desprenden del consumo nocivo del alcohol.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

II. Objetivos regulatorios y problemática.

De acuerdo a la información proporcionada por la SSA a través de la MIR recibida el día 31 de mayo de 2013, y del documento anexo a ésta denominado *28109.177.59.2.ANEXO 1 Respuesta 2.docx*, se observa que el anteproyecto surge de la necesidad de actualizar las disposiciones del marco normativo vigente en materia de etiquetado de bebidas alcohólicas, en virtud de que éste no ha sido modificado en 14 años.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la información proporcionada por la SSA se observa que durante estos 14 años, se han observado modificaciones relevantes a la normatividad nacional e internacional que requieren ser incorporados a la NOM-142-SSA1-1995, como es el caso de las reformas realizadas a la Ley Federal de Protección al Consumidor⁸, a fin de esclarecer su contenido, armonizar sus disposiciones y potenciar los beneficios que de ésta se desprenden.

Aunado a lo anterior, esa Dependencia manifestó, a través del documento *28109.177.59.2.ANEXO 1 Respuesta 2.docx*, anexo a la MIR recibida el 31 de mayo de 2013, que *"es necesario modificar la NOM que nos ocupa con el fin de actualizar sus disposiciones; ya que está comprobado que el consumo de alcohol, principalmente en grupos específicos de población, incluyendo a los menores de edad, ha aumentado de forma considerable, razón por la cual es necesario advertir a los consumidores de bebidas alcohólicas sobre los peligros de su abuso"*.

En este sentido, indicó que *"las bebidas alcohólicas consumidas en grandes cantidades pueden causar graves daños a la salud de las personas, por lo que es necesario que el consumidor se encuentre informado y actualizado, tanto del contenido de las bebidas alcohólicas que adquiere e ingiere, como de los daños a la salud que el consumo en exceso de dichas bebidas pueden causar"*, detallando que los *"estudios de la OMS revelan que en México existen nueve millones de discapacitados por el consumo excesivo de alcohol y que entre los jóvenes, el consumo de alcohol es la primera causa de muerte vinculada con los accidentes automovilísticos, peleas callejeras y el suicidio, debido a que muchos de ellos, al llegar a la intoxicación, entran en un agudo estado depresivo; por lo que es necesario informar al consumidor sobre sus riesgos"*.

En este sentido, la COFEMER advierte que, a nivel mundial una persona en promedio consume 6.1 litros de alcohol al año; sin embargo, entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) el promedio sube a 9.1 litros por año, siendo Francia, Australia, Portugal, República Checa y Estonia los países de la OCDE que más alcohol consumen (12 o más litros), mientras que los países con nivel de consumo más bajo son Israel (2.5 litros) y Turquía (1.5 litros)⁹, países en los que el consumo de alcohol está restringido por su religión y cultura.

⁸ Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo de 2000, 4 de febrero de 2004, 10 de junio de 2009, 19 de agosto de 2010, 28 de enero de 2011, 26 de mayo de 2011, 30 de agosto de 2011, 15 de diciembre de 2011, 27 de enero de 2012, 9 de mayo de 2012.

⁹ OCDE, Factbook. Economic, Environmental and Social Statistics 2011- 2012 <http://www.oecd.org/publications/factbook/>.

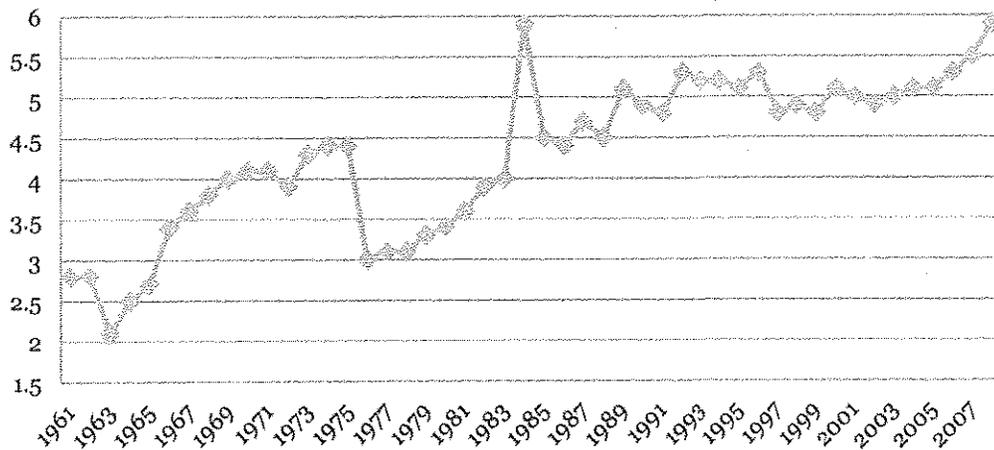
2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Asimismo, cabe resaltar que hay países miembros de la OCDE que han bajado el nivel de consumo en las últimas tres décadas, mientras que en otros, como es el caso de México, lo han duplicado.

Figura 3: Consumo de alcohol en México (litros per cápita).



Fuente: Librería OCDE. <http://www.oecd-ilibrary.org/>

Por otra parte, esta Comisión observa que la región europea de la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹⁰ es la que presenta el consumo más alto de alcohol a nivel mundial, denotando un consumo per cápita dos veces más elevado que la media mundial. En 2002, el alcohol constituía el tercer factor de riesgo más importante de los 26 factores de riesgo relativos a la carga de la enfermedad evaluada en la Región, sólo superado por la hipertensión y el tabaco; más específicamente el consumo de alcohol representaba el principal factor de riesgo entre los jóvenes.

De acuerdo al Informe Mundial de Salud 2002 se estimaba que el 4% de la carga global de enfermedades es atribuible al alcohol, y que, como tal, en los países desarrollados el alcohol era el quinto factor de riesgo principal entre los 26 factores de riesgo seleccionados globalmente en materia de mortalidad y de morbilidad. Como respuesta a este hecho, la 57ª Asamblea de la OMS celebrada en 2004 aprobó la resolución WHA57.16, que solicitaba a los Estados miembros que prestaran atención a la prevención de los daños relacionados con el alcohol y a las estrategias para reducir las adversas consecuencias sociales, mentales y físicas del consumo perjudicial de alcohol.

¹⁰ La Oficina Regional para Europa de la OMS es una de las seis oficinas regionales existentes en el mundo, cada una de ellas con su propio programa dirigido a los problemas sanitarios específicos de los países a los que presta servicio. El programa europeo de la OMS proporciona asistencia a todos los países de la Región a la hora de desarrollar y mantener sus propias políticas, sistemas y programas de salud, prevenir y de superar las amenazas para la salud, de prepararse para los futuros retos sanitarios, y de promover y llevar a cabo iniciativas de salud pública.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

En este sentido, cabe destacar que en México se observan niveles de consumo inferiores a los observados en los países Europeos, particularmente la población mexicana ingiere bebidas alcohólicas con menor frecuencia que los consumidores de dichos países; sin embargo, se advierte que la ingesta de alcohol por evento es mayor en nuestro país.

se destaca que, aun cuando los patrones de consumo son más ocasionales que en éstos países, consumo de bebidas alcohólicas es más ocasional ocurre con menos frecuencia pero se presenta de manera excesiva ingiriendo en un período breve grandes cantidades lo que genera mayores daños a la salud.

Particularmente, se advierte que en México, el uso de alcohol es la cuarta causa de mortalidad (8.4%), que implica cirrosis hepática, accidentes de vehículo de motor, lesiones intencionales y no intencionales y homicidios¹¹. En este sentido, de acuerdo con información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las enfermedades alcohólicas del hígado representaron el 2.06% del total de muertes registradas en el año 2011 (12,162 de un total de 590,693), lo cual sitúa a esta causa dentro de las principales causas de muerte en nuestro país.

Aunado a lo anterior, conforme a los registros administrativos del INEGI, los accidentes de tráfico de vehículos provocaron en nuestro país un total de 16,212 muertes durante 2011, por lo que considerando que el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes reportó que entre el 40 y 60% de los accidentes mortales vehiculares están relacionados al consumo de alcohol, implica que entre 6,485 y 9,727 personas murieron en un accidente automovilístico en el cual está involucrado el consumo nocivo de esta sustancia.

Asimismo, la COFEMER observa que de acuerdo con la información presentada por el Consejo Nacional de Población, las dos primeras causas de muerte entre los adolescentes y jóvenes mexicanos, desde 1980 y hasta 2007 han sido las muertes por accidentes y lesiones intencionales, ambas causas estrechamente relacionadas con el consumo de alcohol: en 2007, el 44% de las defunciones en adolescentes se debió a algún accidente de tráfico, mientras que las lesiones intencionales son las causantes del 19.3 % de las defunciones.

Además, de las muertes relacionadas con el alcohol, existen importantes consecuencias sociales derivadas del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, como son, problemas familiares, personales, laborales y económicos, así como violencia, maltrato y abandono.

En este sentido, destaca que el 19.2% de la muestra de jóvenes infractores incluidos en los reportes del sistema de vigilancia epidemiológica de las adicciones alcoholismo (SISVEA) ingiere alcohol de manera regular, mientras que 45.8% mencionó haber cometido un delito bajo los efectos del alcohol. Por otra parte, se asocia la violencia con el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, de esta forma el 28% de mujeres señalan que han sufrido violencia física por parte de su pareja, situación que se relaciona con el consumo de alcohol en el 60% de los casos.

¹¹ Encuesta Nacional de salud y nutrición 2012.

2



Asimismo, se advierte que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones 2011, la prevalencia en el consumo de alcohol entre 2002 y 2011 ha incrementado. Particularmente, los la prevalencia del "consumo alguna vez en la vida" pasó de 64.9% a 71.3%, mientras que la prevalencia "consumo en el último año" se incrementó de 46.3% a 51.4%. El mayor crecimiento se presentó en la prevalencia de "consumo en el último mes", pasando 19.2% a 31.6%.

Cuadro 1: Tendencias del Consumo de Alcohol: Población Total (12 a 65 años).

Tipo de Consumo	2002	2011
Alguna vez	64.9%	71.3%
Último año	46.3%	51.4%
Último mes	19.2%	31.6%
Alto	-	32.8%
Diario	0.4%	0.8%
Consuetudinario	5.6%	5.4%
Dependencia	4.1%	6.2%

Fuente: Encuesta Nacional de Adicciones 2011.

Aún más preocupante es que las mismas tendencias se muestran en la población adolescente, ya que todas las prevalencias en el consumo han incrementado. Los adolescentes que alguna vez han consumido esta sustancia pasaron de 35.6% a 42.9%, los que la han consumido en el último año de 25.7% a 30.0% y en el último mes de 7.1% a 14.5%.

Cuadro 2: Tendencias del Consumo de Alcohol: Población Adolescente (12 a 17 años).

Tipo de Consumo	2002	2011
Alguna vez	35.6%	42.9%
Último año	25.7%	30%
Último mes	7.1%	14.5%
Alto	-	14.5%
Diario	0.3%	0.2%
Consuetudinario	1.8%	1%
Dependencia	2.1%	4.1%

Fuente: Encuesta Nacional de Adicciones 2011.

No obstante lo anterior, esta Comisión advierte que la edad en la que las personas consumieron alcohol por primera vez ha disminuido. En 2008 el 49.1% de las personas que consumieron alcohol, mencionó que lo hizo por primera vez a los 17 años o menos, mientras que en 2011 este porcentaje incrementó a 55.2%. Ello, ha provocado que la media de edad de inicio en la población entre 12 y 65 años es de 17.7 años¹², lo que se ubica por debajo de la edad mínima legal para poder comprar alcohol.

¹² Es más temprana para los hombres 16.6% en los hombres y 19.2% en las mujeres

2



Por otra parte, esa Dependencia señaló que *"también es necesario que en la información que esté disponible hacia los consumidores, se haga mención de aquellos ingredientes y aditivos que pueden causar alergias o reacciones adversas para las personas"*, a fin de que éstas pueda prevenir y evitar cualquier padecimiento o reacción alérgica que pudieran presentar por el consumo del producto.

De igual forma, dicha Secretaría abundó que *"la fuente principal de intoxicación en la actualidad es el consumo de bebidas alcohólicas adulteradas y fabricadas con fines comerciales, durante la obtención de bebidas en alambiques clandestinos, los cuales no garantizan una temperatura estable a lo largo del proceso de destilación, generando así producto contaminado que en última instancia va al consumidor y puede causar graves daños a la salud por lo que es necesario que los productores comprueben que las bebidas alcohólicas que producen no se encuentran adulteradas"*.

En virtud de lo expuesto con antelación, la SSA valoró la pertinencia de actualizar la NOM-142-SSA1-1995 en los términos que a continuación se detallan:

- Se actualiza el apartado relativo a las definiciones, referencias y abreviaturas aplicables a la interpretación de la norma.
- Se establece el límite máximo de alcoholes superiores para el Whisky y el Cognac.
- Se establecen medidas administrativas que deberán observarse en la industria a fin de garantizar la autenticidad de las bebidas durante su distribución.
- Se actualizan los métodos de ensayo y prueba que deben realizarse sobre la producción de bebidas alcohólicas, indicando que éstas deben llevarse a cabo conforme a los procedimientos detallados en la NMX-V-004-NORMEX-2005, Bebidas alcohólicas-Determinación de Furfural. Método de Ensayo (Prueba); la NMX-V-005-NORMEX-2012, Bebidas alcohólicas-Determinación de aldehídos, ésteres, metanol y alcoholes superiores- Métodos de ensayo (prueba); la NMX-V-025-NORMEX-2010, Bebidas alcohólicas-Determinación de Adición de alcoholes o Azúcares Provenientes de caña, sorgo o maíz a bebidas alcohólicas provenientes de uva, manzana o pera mediante la relación isotópica de Carbono 13 ($\delta^{13}C_{VPDB}$). Determinación del origen de CO_2 en bebidas alcohólicas gaseosas mediante la relación isotópica de carbono 13 ($\delta^{13}C_{VPDB}$), Determinación de la adición de agua en los vinos mediante la relación isotópica de oxígeno 18 ($\delta^{18}O_{VSMOW}$), por Espectrometría de Masas de Isótopos estables-Métodos de prueba, y en la NMX-V-027-NORMEX-2009, Bebidas alcohólicas-Determinación de anhídrido sulfuroso, dióxido de azufre (SO_2) libre y total-Métodos de ensayo (Prueba).
- Se actualizan las disposiciones sobre el etiquetado de bebidas alcohólicas, separando de manera clara los aspectos sanitarios y comerciales, e incorporando nuevas leyendas precautorias.

Bajo tales consideraciones, la SSA considera que la implementación del anteproyecto podrá contribuir a proteger la salud de los consumidores de bebidas alcohólicas, además de establecer una adecuada regulación que otorgue mayor certeza a los productores, comercializadores,



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

comercializadores, importadores y consumidores sobre la información comercial y sanitaria que deben advertir en el etiquetado de dichas bebidas.

Por su parte, con base en el análisis de la información arriba expuesta, la COFEMER advierte que en México existe una problemática evidente sobre el consumo nocivo de bebidas alcohólicas, y coincide con esa Dependencia en que es necesario diseñar políticas públicas orientadas a contrarrestar los efectos negativos del problema. No obstante, en el caso que nos ocupa, y derivado del análisis de la evidencia internacional, esta Comisión tiene diversas inquietudes respecto de la propuesta regulatoria, mismas que serán abordadas a detalle en el apartado V. *Consideraciones particulares sobre el anteproyecto* del presente escrito, los cuales se solicita sean valorados por esa Secretaría.

En este orden de ideas, la COFEMER considera adecuado que las agencias reguladoras promuevan la actualización del marco regulatorio vigente, incorporando en este criterios y especificaciones que coadyuven efectivamente a reducir una problemática identificada para el caso de México, así como a la simplificación de cargas administrativas que pudieran ser innecesarias, retomando elementos de la experiencia y la evidencia internacional.

III. Alternativas de la Regulación

De acuerdo a la información contenida en la MIR recibida el 31 de mayo de 2013, se observa que esa Dependencia refirió no haber considerado ninguna otra alternativa regulatoria o no regulatoria para atender la problemática existente, en virtud de que la emisión del anteproyecto es el resultado de la revisión técnica que debe aplicarse periódicamente a las NOMs, conforme lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Asimismo, la SSA manifestó que con las modificaciones propuestas se atiende el contexto actual de las bebidas alcohólicas.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y derivado del análisis de la información presentada en la MIR correspondiente a la propuesta regulatoria, la COFEMER considera que es importante que durante el diseño de cualquier regulación sean contempladas todas las alternativas, regulatorias y no regulatorias, disponibles para atender una problemática. Dichas alternativas se refieren a las diferentes acciones que puede implementar el regulador para atender a una situación que requiera la intervención gubernamental, como es el caso de los fallos de mercado generados por un problema de información asimétrica, de modo que se analicen los escenarios con menores costos de cumplimiento para los entes regulados sin deterioro del interés público.

Desde este punto de vista, derivado de la relevancias que reviste la presente propuesta regulatoria, tanto para la industria, como para los consumidores y la autoridad sanitaria, esta Comisión solicita a la SSA analizar la posibilidad de hacer uso de otros esquemas regulatorios para contrarrestar la problemática identificada, efectuando un análisis comparativo sobre los costos y los beneficios que pudieran desprenderse de las diferentes medidas regulatorias que pudieran ser adoptadas.

En este sentido, tal como se señaló con anterioridad, toda vez que el propósito de la propuesta regulatoria es resolver un fallo de mercado derivado de un problema de información

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

asimétrica, se estima que en el presente caso, además de un mecanismo de señalización, pudiera optarse por la implementación de estímulos económicos, bancos de información, o esquemas de reputación.

En el caso de un esquema de estímulos económicos, cabe señalar que la solución involucra una modificación de los incentivos de las empresas, de manera que resulte óptimo para éstas cumplir con la regulación, alineándose así los incentivos de la industria a los de la autoridad sanitaria (informar a los consumidores sobre los efectos nocivos que conlleva el consumo excesivo de los productos regulados por la norma en trato). En este orden de ideas, pudiera optarse por premiar, con algún estímulo fiscal, comercial o económico, el cumplimiento voluntario de las nuevas disposiciones que implica la emisión del anteproyecto. Bajo esta perspectiva, las empresas pudieran incentivarse a desarrollar esquemas de etiquetado más eficientes y novedosos, así como a derivar recursos económicos en la realización de campañas masivas de información y concientización de los consumidores, pudiendo alcanzar beneficios superiores a los que pudieran desprenderse de la implementación del anteproyecto en comento.

Por otra parte, a fin de alcanzar los objetivos propuestos por el anteproyecto en comento pudiera optarse por la creación de bancos de información, a través de los cuales se obligue a las empresas a informar a los consumidores, de manera detallada, sobre los efectos negativos que pueden desprenderse de un consumo excesivo de bebidas alcohólicas. Particularmente, pudiera establecerse un portal electrónico, a cargo de la autoridad, mediante el cual se muestre a los particulares, la información detallada de cada uno de estos productos, mismo que tendría que ser alimentado por información de la propia industria, que valide la propia autoridad. En este sentido, junto a las leyendas precautorias e informativas que actualmente prevé la regulación, únicamente debería mostrarse la información que corresponda a la ubicación de dicho portal. Bajo esta perspectiva, pudieran reducirse significativamente los costos de reetiquetado que podrían desprenderse de la emisión del anteproyecto en comento.

De igual forma, en opinión de esta Comisión, los resultados que persigue la propuesta regulatoria también pudieran alcanzarse a través de algún esquema de reputación. Esta rama ha sido ampliamente estudiada en la literatura económica en el contexto de interacciones repetidas entre agentes económicos, determinándose que la reputación es usada por los consumidores como un incentivo para que los productores ofrezcan mayor calidad en sus productos (Shapiro 1982)¹³. En el caso que nos ocupa, la autoridad podría aplicar la regulación con base en la reputación, o comportamiento de la industria en el mercado. Particularmente, mediante este mecanismo pudiera obligarse a modificar el etiquetado, únicamente a las empresas que fabrican aquellos productos sobre los cuales se detecte o notifique de manera reiterada algún efecto adverso sobre la salud.

Finalmente, y toda vez que conforme a la información proporcionada por la SSA se advierte que el propósito que persigue la regulación es el de reducir el consumo nocivo de las bebidas alcohólicas, a propósito de evitar los problemas que suscita el abuso en la ingesta de este tipo de productos (enfermedades, accidentes, violencia, etc.), esta Comisión estima que, además de

¹³ Shapiro, Carl (1982), *Consumer Information, Product Quality, and Seller Reputation*, The Bell Journal of Economics, Vol. 13, No. 1 (Spring, 1982), pp. 20-35

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

lo expuesto con anterioridad, también podría contemplarse la opción de implementar campañas educativas durante aquellas etapas del desarrollo personal, a través de las cuales se facilita la asimilación de nuevos conceptos e ideas, a fin de orientar a la población sobre el consumo adecuado y mesurado de estos productos, fomentando incluso las actividades cívicas, recreativas y culturales que desincentiven el consumo de alcohol.

Sin perjuicio a lo anterior, desde el punto de vista de este órgano desconcentrado también resulta conveniente que, a fin de determinar cuáles son los elementos que deben ser incorporados a la regulación en materia de etiquetado de bebidas alcohólicas, se analicen los marcos regulatorios de aquellos países en los que pudieran observarse características similares a las de México en cuanto al consumo y problemática social asociado al alcohol, como pudiera ser el caso de Brasil, Argentina, Chile, entre otros.

En virtud de lo expuesto con antelación, esta Comisión solicita a esa Secretaría analizar las alternativas regulatorias antes detalladas y proporcionar información respecto a la estimación de costos y beneficios que se estime que pudieran desprenderse de éstas; ello, a fin de contar con los elementos y evidencias necesarios para determinar que el anteproyecto constituye la alternativa regulatoria de menor costo y máximo beneficio para la sociedad.

IV. Impacto de la Regulación

1. Disposiciones y/o Obligaciones

Respecto al presente apartado, a través de la MIR recibida el 8 de febrero de 2013, la SSA manifestó que tras la emisión del anteproyecto de referencia será necesario que las personas físicas o morales que se dedican al proceso o importación de bebidas alcohólicas quedarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones que a continuación se enlistan, junto con la justificación que, para cada caso, proporcionó esa Dependencia:

- i) Demostrar en todo momento que los productos no han sido adulterados durante su elaboración, envasado y comercialización, a través de un registro actualizado que contenga, por lo menos: i) facturas o documentos que comprueben la adquisición de materias primas; ii) documentos que comprueben las entradas y salidas de materia prima; iii) documentos que comprueben los movimientos de producto terminado y en proceso, y iv) inventarios de materias primas y producto terminado, incluyendo el producto sometido a procesos de maduración o envasado. Lo anterior, conforme a lo previsto en los numerales 6 a 6.1.4 del anteproyecto.

Al respecto, la SSA manifestó que *"una bebida cuyo proceso de elaboración y de envasado no se encuentra documentado ni es demostrable; no asegura calidad ni higiene en su elaboración y por lo tanto propicia la adulteración"*; es decir *"al no existir un control en su proceso de producción, pueden generarse riesgos para la salud de los consumidores que pueden ser atajados si los fabricantes de producto llevan un control documentado sobre sus procesos e insumos"*.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Por otro lado, detalló que *"hay diferentes formas de adulteración"*, detallando que *"entre las más comunes se encuentra la sustitución del líquido original por otro de menor calidad, o la utilización de materias primas que difieren de las ostentadas en la información de los productos"*. En este sentido, esa Dependencia precisó que *"el licor adulterado contiene, por lo general, metanol en exceso, la cual es una sustancia extremadamente tóxica y en dosis altas puede resultar fatal"*.

En este orden de ideas, esa Secretaría indicó que *"el consumo del alcohol adulterado puede causar serias afecciones, que van desde un fuerte dolor de cabeza, hasta daño en el cerebro e hígado, ceguera e incluso, la muerte"*; precisando que *"los efectos inician entre los 30 minutos y las 72 horas después de haberlo consumido. Al comienzo se confunde con una borrachera, pero es algo más grave: se presentan alteraciones visuales, que pueden ir desde visión borrosa hasta ceguera, temporal o permanente. Las consecuencias también incluyen dolor de cabeza, mareo, convulsiones y una situación que puede evolucionar hasta el estado de coma. En algunos casos se presentan náuseas, dolor abdominal y dificultad para respirar. Un poco más tarde se manifiestan los daños en los denominados "órganos blancos" (los primeros que resultan más afectados): cerebro, corazón, hígado y páncreas. Por último, el deterioro orgánico causado por el metanol da paso al mayor de los riesgos: la muerte"*.

De esta forma, manifestó que las disposiciones orientadas a garantizar la autenticidad de las bebidas durante su elaboración, envasado y comercialización resultan indispensables, en virtud de que *"se estima que de cada 10 botellas presentes en el mercado, cuatro son de licor adulterado y resultan atractivas al consumidor por su bajo precio, siendo ofrecidas comúnmente en bares y discotecas"*.

Bajo tales consideraciones, esta Comisión advierte la pertinencia del establecimiento de medidas regulatorias orientadas a evitar la adulteración de bebidas alcohólicas; no obstante, se solicita a esa Secretaría valorar el comentario plasmado en el numeral 10 del apartado V. *Consideraciones particulares sobre el anteproyecto del presente escrito.*

- ii) Fabricar las bebidas alcohólicas destiladas a partir de mostos de origen vegetal, tal como se indica en el numeral 5.7 de la propuesta regulatoria. Al respecto, la SSA señaló que con dicha disposición únicamente *"se establece en forma clara que las bebidas alcohólicas destiladas, deben provenir de mosto(s) de origen vegetal"*, detallando que *"la creación de bebidas alcohólicas deriva en forma primordial de la obtención de grado alcohólico a partir de la fermentación de mostos de origen vegetal"*.

Por su parte, esta Comisión advierte que en el numeral 3.2 de la norma vigente, ya se indica que el *"alcohol etílico, es el producto obtenido por fermentación, principalmente alcohólica de los mostos de las materias primas de origen vegetal que contienen azúcares o de aquéllas que contienen almidones sacarificables"*, por lo que se considera justificada la presente disposición.

2



- iii) Considerar que las bebidas con bajo contenido energético serán aquellas en las que se reduzca el mismo al menos en un 24% con relación al contenido energético de la bebida alcohólica original, conforme a lo previsto en el numeral 5.8.1 del anteproyecto. Al respecto, esa Dependencia indicó que con esta medida *"se busca que no se engañe al consumidor con leyendas falsas o que lo confundan en cuanto a si un producto es de bajo contenido energético o no"*.

En este sentido, la COFEMER advierte que la NOM vigente especifica en su numeral 9.2.1.11.1 que las *"bebidas alcohólicas bajas en calorías, son aquellas en las que su contenido energético es al menos un 24 % menor en relación al contenido energético de la bebida alcohólica original"*, por lo que se estima que, de alguna forma, dicho estándar ya se encontraba previsto.

- iv) Fijar las etiquetas que ostenten las bebidas alcohólicas *"de manera tal que permanezcan disponibles hasta el momento de su uso y consumo en condiciones normales"*, debiendo *"aplicarse por cada unidad, envase múltiple o colectivo, con caracteres claros, visibles, indelebles y en colores contrastantes, fáciles de leer por el consumidor"*.

Sobre el particular, esa Secretaría indicó que *"es de suma importancia que la etiqueta se encuentre fijada al producto de tal manera que no se pierda antes de que el producto llegue a manos del consumidor y se presente de tal forma que sea clara y no se preste a confusión por parte de los consumidores"*.

Bajo tales consideraciones, la SSA justifica la implementación del numeral 9.1.2 de la propuesta regulatoria; no obstante, esta Comisión sugiere valorar el comentario contenido en el numeral 11 del apartado V. *Comentarios particulares sobre el anteproyecto, del presente oficio.*

- v) Modificar el nombre o la denominación genérica del producto preenvasado, a fin de que corresponda con la establecida en la *NMX-V-046-NORMEX-2009, Bebidas alcohólicas-Denominación, clasificación, definiciones y terminología* o bien, en ausencia de éstos, indicar el nombre de uso común o emplearse una descripción de acuerdo a las características básicas de la composición y naturaleza del producto, de forma que no se induzca al error o engaño al consumidor. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 9.3.1.1 de la propuesta regulatoria.

Respecto a lo anterior, la SSA manifestó que *"es importante que la etiqueta contenga la denominación genérica del producto"*, precisando que *"para evitar un uso arbitrario que genere confusión en el consumidor respecto a los términos genéricos de las bebidas que se adquieren, se expidió la NMX-V-046-NORMEX-2009 (...), la cual establece denominaciones, clasificaciones, definiciones y términos que se emplean en las bebidas alcohólicas y se aplica a los productos que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos"*.

Con dichos argumentos, esa Dependencia justifica la modificación sobre las disposiciones aplicables a la denominación genérica de las bebidas alcohólicas; no

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

obstante, esta Comisión solicita a la SSA tomar en consideración lo plasmado en el numeral 4 del apartado V. *Consideraciones particulares sobre el anteproyecto*, de este escrito.

- vi) Incluir en el etiquetado de las bebidas con duración menor o igual a 12 meses la fecha de consumo preferente, de forma que esta no pueda ser alterada, y detallando el día y mes para productos de duración menor o igual a tres meses o el mes y año para productos de duración mayor a tres meses, antecedendo dicha información con una de las siguientes leyendas: "*Consumir preferentemente antes del ____*"; "*Cons. Pref. antes del ____*". y "*Cons Pref ____*".

Asimismo, se deberá indicar en la etiqueta cualquier condición especial que se requiera para la conservación de la bebida alcohólica, siempre que la validez de la fecha declarada dependa de que dichas indicaciones sean atendidas.

Lo expuesto con anterioridad, conforme a lo previsto en los numerales 9.3.5 a 9.3.5.5 del anteproyecto de referencia.

Respecto a lo anterior, esa Secretaría argumentó que "*la fecha de consumo preferente indica que el producto ya no ofrece la plena calidad que debería ofrecer, ya que puede haber perdido alguna de sus cualidades o no ser enteramente satisfactorio*", lo que quiere decir que "*pueden verse alteradas sus características organolépticas (olor, sabor, o textura, entre otros.)*".

En este sentido, a decir de la SSA, "*la fecha de consumo preferente, indica que su contenido, después de ese día, ya no ofrece toda la calidad prevista por el Fabricante para el gusto o satisfacción del consumidor*" y, por lo tanto "*indica el momento concreto en que termina el período de comercialización de un producto y, en consecuencia, de la conveniencia de su retirada de las estanterías*". Bajo tales argumentos, la autoridad sanitaria "*considera de suma importancia para el consumidor*" que la información sea incluida en el etiquetado de los productos.

Por su parte, en lo que respecta a las obligaciones sobre la declaración de la fecha de consumo preferente en el etiquetado de bebidas alcohólicas, la COFEMER solicita a esa Secretaría valorar el comentario contenido en el numeral 3 del apartado V. *Consideraciones particulares sobre el anteproyecto* incluido en el presente oficio.

- vii) Incluir la lista de ingredientes en el etiquetado de las bebidas alcohólicas preparadas, cocteles, licores o cremas y demás productos regulados por la norma en trato, siempre que utilicen ingredientes opcionales y/o aditivos que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia; ello, en atención a lo señalado en el numeral 9.3.7.1 a 9.3.7.1.4.

En este orden de ideas, esa Dependencia argumentó que "*las reacciones adversas a los alimentos, alergias e intolerancias alimentarias, constituyen un problema de salud emergente*", detallando que "*la incidencia de estas patologías presenta un aumento en los últimos años*". Particularmente "*la prevalencia de las alergias alimentarias se sitúa aproximadamente en el 1-3% de la población adulta y el 4-6% de la infantil*".

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Bajo esta perspectiva, estimó que *"la manera más eficaz de prevenir las reacciones por alergias es eliminar de la dieta de las personas sensibles los componentes que desencadenan el efecto adverso, haciendo una dieta de exclusión"*, por lo que es recomendable que los consumidores *"dispongan de toda la información necesaria sobre la composición de los alimentos y bebidas para poder realizar una elección adecuada a sus necesidades"*

En razón de lo anterior, esa Secretaría considera que *"el etiquetado de alimentos y bebidas es clave en estos casos, y se convierte en un elemento imprescindible de seguridad alimentaria"*, debido a que *"los consumidores que sufren alergias, la exposición a una pequeña cantidad del alimento al que son sensibles puede provocarles reacciones graves, incluso un choque anafiláctico que puede comprometer la vida de las personas"*, por lo que se estima necesario *"modificar la norma vigente con el fin de hacer obligatoria en la lista de ingredientes de los alimentos que dan lugar a la mayoría de las reacciones adversas a los alimentos"*.

Bajo tales argumentos, la SSA justificó la obligación declarar la lista de ingredientes en el etiquetado de bebidas alcohólicas en cuya preparación intervenga alguna sustancia que genere hipersensibilidad; no obstante, esta Comisión sugiere valorar el comentario contenido en el numeral 2 del apartado V. *Comentarios particulares sobre el anteproyecto, del presente oficio.*

- viii) Incluir en el etiquetado de las bebidas alcohólicas, además de la información prevista en el artículo 218 de la Ley General de Salud (LGS)¹⁴, las leyendas precautorias: *"Beber con moderación"* y *"Prohibida su venta a menores de 18 años"*; las cuales, deberán ser incorporadas también a las canastillas y cartones de empaque en la parte superior y caras laterales, en caracteres no menores de 4 mm, tal como se indica en los numerales 9.3.7.2.3 y 9.3.7.2.4.

Respecto a lo anterior, la SSA argumentó que el artículo 218 de la LGS *"faculta a esa Secretaría, para publicar en el DOF el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización"*. En este orden de ideas, dicha Dependencia *"considera que, para efectos de dotar de mayor transparencia a la aplicación de dicha facultad, las disposiciones para la aplicación y utilización de las leyendas precautorias deben estar contenidas dentro de una norma oficial mexicana, con el fin de que las mismas sean objeto de la consulta pública prevista en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización"*.

En ese sentido la SSA indicó que *"considerando la importancia de que la leyenda precautoria sea leída por el consumidor, la NOM sólo establece las especificaciones de*

¹⁴ **"Artículo 218.-** Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, la leyenda: **"el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud"**, escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.

La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización" (énfasis añadido).

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

tipografía mínimas para que la leyenda sea visible fácilmente por el consumidor y no se dificulte su lectura o sea cubierta por otras disposiciones de la etiqueta".

Por su parte, esta Comisión advierte que el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS, efectivamente faculta a esa Dependencia a publicar en el DOF cualquier disposición a través de la cual se establezcan otras leyendas precautorias, así como las especificaciones para su aplicación y utilización; no obstante, en opinión de este órgano desconcentrado, esa Secretaría omitió proporcionar información respecto de las razones, por las que estima que la adición de dos nuevas leyendas precautorias resulta necesaria para contrarrestar la problemática identificada en nuestro país.

En este sentido, se solicita a la SSA proporcionar información respecto a las motivaciones o evidencias documentales, derivado de las cuales se consideran imprescindible que las leyendas precautorias "*Beber con moderación*" y "*Prohibida su venta a menores de 18 años*", sean incorporadas al envase, así como a las canastillas y cartones de empaque de las bebidas alcohólicas. Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de dimensionar los beneficios y la conveniencia social de estas nuevas advertencias. Asimismo, se sugiere a la SSA valorar el comentario contenido en el numeral 1 del apartado V. *Comentarios particulares sobre el anteproyecto*, del presente oficio.

- ix) Sujetarse a lo previsto en el numeral 11 del anteproyecto, en donde se especifica que la norma en trato no es certificable con las salvedades del artículo 50 del RLFMN¹⁵, y se precisa que las unidades de verificación de información comercial acreditadas y aprobadas por las Dependencias competentes podrán evaluar la conformidad de la misma en términos de la LFMN.

Sobre el particular, esa Dependencia indicó que dicho ordenamiento "*únicamente pretende informar a los usuarios de la NOM lo que ya se encuentra previsto en la LFMN y su Reglamento, respecto de la evaluación de la conformidad de las normas de información a los consumidores*", por lo que "*no establece carga regulatoria para los particulares*".

¹⁵ **Artículo 50.** *El cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación, siendo responsabilidad del importador, productor, fabricante, comercializador o prestador del servicio que sus productos satisfagan los requisitos establecidos en esas normas. Lo anterior, no aplica cuando por razones de alto riesgo sanitario, fitozoosanitario, ecológico, nutricional, de seguridad o protección al consumidor, la dependencia competente requiera del análisis de laboratorio para comprobar la veracidad de la información ostentada en el producto o servicio, en los términos de la propia norma.*

Los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios podrán recurrir a los servicios de unidades de verificación acreditadas y aprobadas para obtener constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento en los que se demuestre que cumplen con los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas de información comercial. Dichos documentos tendrán validez ante las autoridades competentes.

La autoridad competente deberá reconocer aquellas constancias o dictámenes expedidos por las unidades de verificación, aun cuando exista alguna discrepancia o error en ellas. No obstante, la autoridad competente que lo detecte deberá notificarlo a la Secretaría para que en su caso, aplique las sanciones correspondientes a la unidad de verificación de que se trate, independientemente de que ésta corrija dicha discrepancia o error, sin costo para el particular".



Aunado a lo anterior, a través de la MIR recibida el 8 de febrero del año en curso, la SSA precisó que con el anteproyecto de referencia "se actualizó la redacción de la totalidad de la norma así como los capítulos de definiciones, referencias y abreviaturas (...) con el fin de mejorar su aplicación y observancia", detallando que "dentro del capítulo 3 de la norma, se agregaron diversas definiciones (...), a fin de contextualizar al usuario en los términos utilizados en el cuerpo de la NOM"¹⁶.

Sin perjuicio a lo anterior, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado el día 26 de julio de 2010, toda nueva disposición que: i) establezca obligaciones o prohibiciones a los particulares u otorgan facultades a éstos; ii) condicione la obtención de un beneficio o prestación, o el otorgamiento de una autorización o concesión al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones; iii) establezca umbrales o estándares técnicos en relación con procesos productivos, productos o servicios, o los procedimientos de evaluación de conformidad correspondientes; iv) introduzca reglas con el fin de impulsar la competencia en los mercados; y/o, v) establezca procedimientos de evaluación de la conformidad, debe ser considerada y justificada como acción regulatoria del anteproyecto, esta Comisión solicitó a la SSA, mediante oficio COFEME/13/0767 de fecha 22 de febrero de 2013, brindar información respecto a las obligaciones que a continuación se enlistan, junto con las consideraciones que, en cada caso, proporcionó esa Secretaría a través del documento 29334.177.59.4.OFICIO-RESP-COM-NOM-142-0767_1.docx, anexo a la MIR remitida el 31 de mayo del mismo año:

- x) La contenida en el numeral 3.4, a través de la cual se establecen umbrales de impurezas con los que el alcohol etílico será clasificado como espíritu neutro, alcohol etílico de calidad o alcohol etílico común.

Al respecto, esa Secretaría manifestó que "en la elaboración de bebidas alcohólicas es crítico controlar la calidad del etanol; que se obtenga por la destilación de los mostos o el que se adquiera para la elaboración de las bebidas preparadas; a fin de no generar riesgos a la salud de los consumidores"

En este sentido, detalló que "una falta de control puede originar la presencia de sustancias indeseables como el metanol (...), así como de otras sustancias responsables de diversos malestares conocidos comúnmente como <<cruda>>".

Bajo esta perspectiva, señaló que las disposiciones contenidas en el numeral 3.4 del anteproyecto, los límites establecidos en la definición (numeral 3.4) "garantizan que [la composición de las bebidas] sea segura y de calidad".

- xi) La prevista en el numeral 3.5, en la que se dispone que la capacidad de las barricas en las que se añejan las bebidas, no debe ser superior a 600 litros.

¹⁶ Las definiciones que se agregaron fueron las siguientes: Abocado o abocamiento, Adulteración, Contaminación, Fecha de consumo preferente, Leyenda precautoria, Maduración, Prácticas de higiene, Preenvasado, Rectificación y Superficie principal de exhibición.

2



Sobre el particular esa Dependencia indicó que *"la capacidad de las barricas y el material del que están hechas determinan las características sensoriales de las bebidas, proceso al que se le denomina <<maduración>>"*, detallando que *"ésta es la segunda fuente en importancia de los compuestos del aroma y del sabor en los destilados, [debido a] las sustancias que se extraen de la madera a lo largo del periodo de maduración"*. Asimismo, indicó que *"las sustancias extraídas de la madera varían de acuerdo al tipo de madera utilizado, el quemado y del contenido de etanol del destilado que se madura"*, especificando que, por ejemplo, *"los toneles de roble estimulan las oxidaciones y las esterificaciones favoreciendo la formación de acetaldehído, acetal y acetato de etilo"*. Particularmente, a decir de la SSA *"la superficie de contacto que está en función de los volúmenes que se maneje se vuelve un punto crítico para determinar la calidad de la misma"*.

Sin perjuicio de lo anterior, esa Dependencia señaló haber realizado una segunda revisión de la bibliografía relacionada con el tema, determinando que *"la capacidad de las barricas puede ser hasta de 700 litros, como se establece en las regulaciones de la Unión Europea y Argentina"*, por lo que *"será modificado a este valor en la versión definitiva de la norma"*.

- xii) Las referentes a los numerales 3.7, 3.9, 3.11 y 3.17 de la norma propuesta, mediante los cuales se definen nuevos umbrales que deberán observarse en el volumen de alcohol de las bebidas alcohólicas para considerarlas como destiladas, preparadas, cocteles, licores o cremas.

En lo que concierne a este punto, esa Secretaría indicó que dichas disposiciones se han establecido *"con la finalidad de unificar las disposiciones comerciales y sanitarias y para brindar certidumbre en la definición de cada tipo de bebida alcohólica, adicionando los contenidos alcohólicos, homologados con los establecidos en la NMX-V-046-NORMX-2009"*, los cuales, a decir de la SSA, *"ya son utilizados como referencia"*.

De esta forma, esa Dependencia estima que el anteproyecto *"permitirá también determinar si la bebida alcohólica corresponde a la denominación que se le está dando, evitando un engaño al consumidor sobre la bebida que está adquiriendo y evitando también que pueda haber una contradicción entre las regulaciones que utiliza la industria de bebidas alcohólicas"*.

- xiii) Las establecidas en los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4, a través de los cuales se obliga a los particulares a dar cumplimiento a lo previsto en las Normas Mexicanas NMX-V-004-NORMEX-2005, NMX-V-027-NORMEX-2009, NMX-V-005-NORMEX-2012 y NMX-V-025-NORMEX-2010, respectivamente.

Sobre lo anterior, la SSA indicó que *"actualmente existen dos métodos de prueba para la determinación de los parámetros que establece la norma: los incluidos en el apéndice [de la NOM vigente] y los que establecen las NMX, siendo éstos últimos más actualizados"*. En este sentido, aseguró que esta situación *"provoca confusión y una*



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

doble erogación económica por parte de los industriales productores de bebidas alcohólicas al tener que realizar sus determinaciones de control por los dos métodos".

Bajo esta óptica, esa Secretaría considera que *"una de las principales propuestas en la actualización de la norma fue el reconocimiento de los métodos de prueba de las NMX por ser estas más actuales"*, precisando que *"para decidir sobre el reconocimiento de los métodos establecidos en las NMX éstas fueron analizadas por el área técnica experta de la COFEPRIS, la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAyAC), quien concluyó que efectivamente los métodos incluidos eran equivalentes y más actualizados"*.

A la luz de dichos argumentos, esa Dependencia justificó las disposiciones contenidas en la propuesta regulatoria a través de las cuales se ordena el cumplimiento de los métodos de ensayo previstos en las NMX-V-004-NORMEX-2005, NMX-V-027-NORMEX-2009, NMX-V-005-NORMEX-2012 y NMX-V-025-NORMEX-2010; sin embargo, esta Comisión solicita a esa Secretaría revisar el comentario plasmado en el numeral 12 del apartado V. *Comentarios particulares sobre el anteproyecto*, del presente oficio.

- xiv) La plasmada en el numeral 9.3.4.3, que dispone que la clave del lote debe ser precedida por cualquiera de las indicaciones señaladas ("LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot", "l", "It", "LT", "LOT"), o bien incluir una referencia del lugar donde aparece dicha información.

Al respecto, esa Dependencia argumentó que *"el lote es un elemento sumamente importante en el etiquetado de los productos debido a que permite la trazabilidad del mismo"*, por lo que se estima *"necesario que éste sea fácilmente identificable por el consumidor, razón por la que se incluye la obligatoriedad de anteponer un identificador"*. En este orden de ideas, la SSA detalló que con dicha disposición *"se armoniza la norma en trato con lo dispuesto la NOM-051-SCFI/SSA1/2010. Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasado- Información comercial y sanitaria, en los términos que ya conoce el consumidor"*.

Aunado a lo anterior, dicha Secretaría indicó que *"es importante subrayar, que en caso de que algún lote sea reportado como de riesgo para la salud, la identificación del lote permitirá el rastreo o trazabilidad del producto, ya sea para retirarlo del mercado o para asegurar el producto involucrado, evitando de esta forma que todo el producto existente en el mercado pudiera ser sujeto a la medida de seguridad aplicable"*.

- xv) La relativa al numeral 9.4.1.2.2, que establece los factores de conversión para el alcohol etílico y los carbohidratos en las bebidas que deberán utilizarse para la declaración del contenido energético.

Sobre el particular, la SSA manifestó que *"al existir la obligación de declarar el contenido energético de las bebidas alcohólicas con bajo contenido energético, hace necesario establecer los factores de conversión que deben ser utilizados para su"*

J



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

cálculo y de esta forma se correspondan entre diferentes bebidas o marcas, lo que permitirá una selección informada por parte del consumidor en caso de utilizar esta característica para su decisión de compra o consumo. Los factores de conversión son de conocimiento y manejo general a nivel internacional"

En los términos arriba detallados, esa la SSA brindó respuesta a las solicitudes realizadas por esta Comisión mediante oficio COFEME/13/0767 de fecha 22 de febrero de 2013; no obstante, a fin de estar en posibilidad de concluir el proceso de mejora regulatoria del anteproyecto, la COFEMER queda a la espera de la información que proporcione esa Secretaría, respecto de lo señalado en los incisos i), iv), v), vi), vii), viii) y xiii) anteriores.

2. Costos.

En lo que corresponde al presente apartado, con base en el análisis de la información contenida en el documento *28109.177.59.1.CB NOM-142.docx*, anexo a la MIR recibida el 8 de febrero de 2013, esta Comisión observa que la SSA anticipa que, como resultado de la emisión del anteproyecto en comento, las empresas que fabrican y/o comercializan bebidas alcohólicas pudieran enfrentar costos por las modificaciones en el etiquetado de sus productos, así como por la adecuación de su espacio físico y la capacitación a su personal para efectos del registro actualizado de la documentación para garantizar la autenticidad de sus productos. Lo anterior, en los términos que a continuación se detallan:

a) Costo por reetiquetado:

Sobre el particular, la SSA señaló que *"derivado de las nuevas disposiciones sanitarias en cuestión de etiquetado de los productos que señala la NOM-142-SSA1/SCFI-2012, se requerirá un cambio o modificación en las etiquetas de las bebidas alcohólicas preenvasadas"*. De forma particular, se advierte que tras la emisión del anteproyecto los productores y comercializadores de bebidas alcohólicas deberán modificar el etiquetado de sus productos a fin de:

- Indicar que la etiqueta debe permanecer disponible hasta su consumo.
- Homologar la denominación genérica de la bebida a lo previsto en la NMX-V-046-NORMEX-2009.
- Garantizar la rastreabilidad del envase de la bebida con la identificación del lote.
- Homologar la nomenclatura del lote de la producción con los términos previstos en la norma.
- Incluir la fecha de consumo preferente en el etiquetado de las bebidas cuando éstas tengan una duración menor o igual a 12 meses, anteponiendo alguna de las siguientes leyendas: "Consumir preferentemente antes del ____", "Cons. Pref. antes del ____", y "Cons Pref ____"; ello, junto con la indicación sobre cualquier condición especial que se requiera para la conservación de la bebida alcohólica, siempre que la validez de la fecha declarada dependa de que dichas indicaciones sean atendidas.



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

- Incluir la lista de ingredientes en el etiquetado de las bebidas alcohólicas preparadas, cocteles, licores o cremas y demás productos regulados por la norma en trato, siempre que utilicen ingredientes opcionales y/o aditivos que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia.
- Modificar la denominación de los aditivos usados en la elaboración de la bebida alcohólica.
- Incluir en el envase así como en las canastillas y cartones de empaque las nuevas leyendas precautorias: "Beber con moderación" y "Prohibida su venta a menores de 18 años".

Respecto a lo anterior, la SSA manifestó que "de acuerdo al Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) del INEGI¹⁷, se tienen registradas 708 unidades económicas productoras de cervezas, bebidas alcohólicas a base de uva, bebidas fermentadas y bebidas destiladas", conforme a la siguiente clasificación:

Cuadro 3. Número de establecimientos productoras de bebidas alcohólicas y su clasificación de acuerdo al tamaño.

Tamaño.	No. de personal ocupado.	No. de establecimientos.
Micro	0-10	552
Pequeña	11-50	110
Mediana	51-250	25
Grande	251 y más	21
Total		708

Fuente: Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) del INEGI.

Aunado a lo anterior, esa Dependencia indicó que "el diseño de una nueva etiqueta que contenga todas las disposiciones y especificaciones sanitarias que establece el Anteproyecto tendrá un costo para la industria de las bebidas alcohólicas calculado en \$ 30,000, consistente en el pago de diseñador, elaboración de negativos, pruebas y placas", precisando que "dicho costo se tendrá que realizar por cada presentación de bebida alcohólica que tenga la empresa como puede ser en lata, envase retornable y no retornable, por mencionar algunos".

En este sentido, argumentó que "para efectos del estudio costo-beneficio se estimó una cantidad promedio de presentaciones de bebidas alcohólicas por establecimiento de acuerdo a su tamaño, de tal forma que las empresas micro elaboran en promedio 7 presentaciones diferentes de bebidas, las pequeñas 10, medianas 15 y las grandes 30".

Bajo tales consideraciones, dicha Secretaría estimó que "el por cambio de etiquetado de \$179,070,000 pesos"; ellos, conforme a lo expuesto en la siguiente tabla:

¹⁷ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mapa/denue/default.aspx>.



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Cuadro 4. Estimación de costo por modificación en el etiquetado de bebidas alcohólicas.

Tamaño	No. de empresas	Promedio de presentaciones comercializadas por establecimiento	No. de productos afectados	Costo unitario de cambio de etiquetado	Costo total
Micro	552	7	3,864	\$ 30,000	\$ 115,920,000
Pequeña	110	10	1,100	\$ 30,000	\$ 33,000,000
Mediana	25	15	375	\$ 30,000	\$ 11,250,000
Grande	21	30	630	\$ 30,000	\$ 18,900,000
Total					\$ 179,070,000

Fuente: SSA.

No obstante lo anterior, derivado del análisis de la información contenida en el los comentarios de particulares recibidos a lo largo de la consulta pública del anteproyecto en la COFEMER, se advierte que los costos asociados al reetiquetado de los envases de bebidas alcohólicas pudieran ser significativamente mayores a los estimados por la SSA.

Particularmente, a través de sus comentarios la Cámara Nacional de la Industria de la Cerveza y de la Malta (CANIMOLT) y la Cervecería Modelo S.A.B. de C.V., señalan que los costos derivados de la emisión de la presente propuesta regulatoria pudieran oscilar entre los 4,700 y los 5,400 millones de pesos, por los conceptos que a continuación se enuncian¹⁸:

- Destrucción y reposición de envases de vidrio retornables con etiquetas grabadas.
- Destrucción y reposición de los empaques (cartones) con que actualmente se comercializan las bebidas.
- Modificación de los códigos de lotificación para incluir la fecha de consumo preferente y por el uso del collarín especial que podría requerir el etiquetado adicional para barriles de cerveza.

Al respecto, si bien en cierto que los comentarios recibidos en torno a la cuantificación del costo asociado al reetiquetado se desprenden únicamente de la industria cervecera, cabe señalar que, conforme a la información contenida en el Banco de Información Económica del INEGI¹⁹, esta industria genera una producción anual de aproximadamente 69,888.47 millones de pesos y el impacto económico que pudiera llegar a representar la emisión de la norma en trato puede representar el 8% del valor de la producción total de esta industria, lo que pudiera resultar muy significativo, si se toma en cuenta su posible esquema operativo y estructura de costos actual.

Bajo tales consideraciones, se solicita a la SSA valorar, y en su caso, incorporar dicha información al análisis de costos realizado en torno al anteproyecto de referencia, a fin de contar con una valuación económica que incorpore todos los elementos necesarios para

¹⁸ Para un análisis pormenorizado de los conceptos descritos, consultar el documento disponible en: <http://207.248.177.30/expediente/v99/B001302311.pdf>.

¹⁹ Información disponible en <http://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/>.



estar en posibilidad de dimensionar el verdadero impacto económico y social que pudiera desprenderse de la emisión de la propuesta regulatoria.

b) Costo por adecuación del espacio físico:

En lo que concierne al presente apartado, la SSA señaló que "en el anteproyecto de NOM se establece un nuevo apartado para verificar y constatar la autenticidad de las bebidas alcohólicas", por lo que "el productor deberá demostrar en todo momento que el producto no ha sido adulterado durante su elaboración, envasado y comercialización"; ello, a través de un registro actualizado de: i) facturas o documentos que comprueben la adquisición de materias primas; ii) documentos que comprueben las entradas y salidas de materia prima; iii) documentos que comprueben los movimientos de producto terminado y en proceso, y iv) inventarios de materias primas y producto terminado, incluyendo el producto sometido a procesos de maduración o envasado.

Aunado a lo anterior, esa Dependencia indicó que "se piensa que la mayoría de las unidades productoras de bebidas alcohólicas cuentan con los documentos mencionados anteriormente y llevan un registro debido a que el mismo proceso de producción lo exige, sin embargo, la nueva especificación del registro actualizado implica el tener siempre a disposición un archivo actualizado con los documentos descritos, esto les implicaría un gasto a las empresas por compra de muebles para archivo".

Bajo esta óptica, para fines del análisis costo-beneficio correspondiente, dicha Secretaría supone que "el costo del archivero varía de acuerdo al tamaño de empresa, por lo que se estima que para las empresas micro tendría un costo aproximado de \$5,000 pesos; en el caso de las pequeñas de \$8,000 pesos; medianas \$15,000 pesos; y grandes \$30,000 pesos".

Bajo tales consideraciones, la SSA estimó que el costo total que pudiera desprenderse del presente concepto pudiera ser del orden de los \$4,645,000 pesos; ello, conforme a lo que se detalla en el siguiente cuadro:

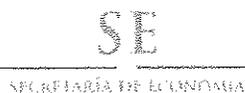
Cuadro 5. Estimación de costo por compra de muebles para archivo.

Tamaño	No. de establecimientos	Costo de mueble para archivo	Costo total
Micro	552	\$5,000	\$2,760,000
Pequeña	110	\$8,000	\$880,000
Mediana	25	\$15,000	\$375,000
Grande	21	\$30,000	\$630,000
Total			\$4,645,000

Fuente: SSA.

c) Costo por capacitación al personal:

Sobre el presente concepto, esa Dependencia indicó que derivado del registro que deberá implementarse en las empresas para garantizar la autenticidad de las bebidas alcohólicas durante su fabricación, distribución y comercialización "las empresas tendrán que realizar



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

gastos correspondientes por las horas necesarias para la capacitación de los trabajadores con la finalidad de que se les instruya la forma correcta de llevar a cabo el registro".

En este sentido, estimó que "una capacitación adecuada tendría una duración de 10 horas por cada trabajador", detallando que "para los establecimientos micros y pequeños se prevé que será suficiente con la capacitación de un trabajador, para los medianos 2 y para los grandes se prevén 4 personas".

Aunado a lo anterior, la SSA manifestó que "el salario mínimo vigente 2012 en la zona geográfica "A" es de \$ 62.33 y para efectos del estudio costo-beneficio se establecerá el supuesto de que en promedio cada trabajador recibe una remuneración diaria equivalente a 3 salarios mínimos, por lo que considerando una jornada de trabajo de 8 hrs al día, cada hora laboral equivale a \$ 23.37 por lo tanto, la capacitación tendría un costo de \$ 233.73 por cada trabajador".

Bajo tales consideraciones, esa Secretaría estimó que la capacitación necesaria para el personal que deberá encargarse de administrar el registro documental, pudiera representar un costo para la industria de \$186,049 pesos, conforme a lo expuesto en la siguiente tabla:

Cuadro 6. Estimación de costo por capacitación de personal para el registro actualizado comprobatorio de la autenticidad de las bebidas alcohólicas.

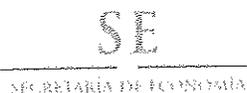
Tamaño	No. de empresas	No. de personas a capacitar por establecimiento	No. total de personas a capacitar	Costo por capacitación de cada trabajador	Costo total por capacitación
Micro	552	1	552	\$233.73	\$129,019
Pequeña	110	1	110	\$233.73	\$25,710
Mediana	25	2	50	\$233.73	\$11,687
Grande	21	4	84	\$233.73	\$19,633
Total					\$186,049

Fuente: SSA.

Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que uno de los propósitos del establecimiento de las nuevas leyendas precautorias: "Beber con moderación" y "Prohibida su venta a menores de 18 años", se orienta a disminuir el consumo de bebidas alcohólicas de los adolescentes. Dicho efecto representa un desplazamiento negativo de la demanda de mercado de este tipo de productos, lo que también representaría costos para la industria que no han sido identificados en el presente análisis.

En este sentido, además de la información solicitada por esta Comisión a través del inciso a) de la presente sección, se solicita a la SSA estimar los costos que pudiera representar para la industria una reducción en la demanda de sus productos; ello, a fin de contar con un análisis económico robusto que incorpore los elementos necesarios para reflejar el verdadero impacto económico y social que pudiera desprenderse de la emisión de la propuesta regulatoria.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

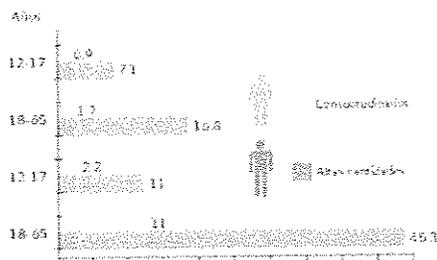
3. Beneficios

En contraparte a lo anterior, la SSA anticipó que tras la emisión del anteproyecto en comento será posible obtener beneficios por concepto de los ahorros que pudieran derivarse sobre los gastos que destina el sector público a la atención de padecimientos y enfermedades relacionados con el consumo de alcohol.

Al respecto, esa Secretaría manifestó que en México "el consumo diario [de bebidas alcohólicas] sigue siendo poco frecuente". En este sentido, detalló que "sólo 8 de cada mil personas consumen todos los días²⁰" y que sólo el 6% de la población ha desarrollado dependencia al consumo de este tipo de productos, lo que equivale a 6.74 millones de personas²¹.

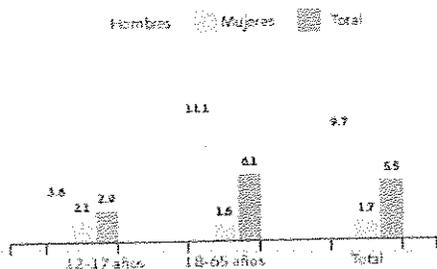
Aunado a lo anterior, la SSA abundó que "de 2008 a 2011 creció el número de bebedores, observándose un inicio temprano, específicamente poco más de la mitad (55%) de la población que ha ingerido alcohol inició su consumo antes de los 17 años". En este sentido, detalló que "la forma de consumo de alcohol típica en la población mexicana es de grandes cantidades (5 copas o más para hombres y 4 copas o más para mujeres) por ocasión de consumo. Casi 27 millones (26 millones 828 mil 893) de personas de entre 12 y 65 años beben con este patrón, entre menos de una vez al mes y diario; indicando que aunque no beben con regularidad, cuando lo hacen, ingieren grandes cantidades, lo que evidentemente genera inmediatos riesgos para su salud, su seguridad y la de otros".

Figura 4 Proporción de personas que beben altas cantidades de alcohol o son bebedores consuetudinarios por sexo y edad.



Fuente: Quinta encuesta Nacional de Adicciones, SS, CONADIC, INPRFM, INSP.

Figura 5. Población que cumple con el criterio de abuso/dependencia al alcohol.



Fuente: Quinta encuesta Nacional de Adicciones, SS, CONADIC, INPRFM, INSP.

Por otro lado, esa Dependencia indicó que "casi 4 millones (3 millones 986 mil 461) de personas beben grandes cantidades de alcohol una vez a la semana o con mayor regularidad (usuarios consuetudinarios)", detallando que "este tipo de consumo es más frecuente entre los hombres (6 hombres por cada mujer); sin embargo, el consumo consuetudinario está aumentando, especialmente entre las adolescentes que copian los patrones de consumo de la población adulta. La diferencia entre mujeres adultas y adolescentes (una adolescente, por cada dos mujeres adultas) es menor que la que se observa entre los hombres (un adolescente por

²⁰ Quinta Encuesta Nacional de Adicciones. SS, CONADIC, INPRFM e INSP. México. (2008).

²¹ Tomando en consideración la población registrada en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2010. Disponible en <http://www.inegi.org.mx/>.

8



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

cada cinco hombres adultos)".

Asimismo, dicha Secretaría indicó que *"más de cuatro millones de mexicanos (4 millones 168 mil 63), presentan abuso o dependencia al alcohol; de éstos, tres y medio millones (3 millones 497 mil, 946), son hombres y más de medio millón (670 mil 117) son mujeres²²"*, detallando que *"actualmente hay más mujeres adolescentes que cumplen con el criterio de éstos trastornos que adultas, dato que sugiere que es un trastorno más reciente entre ellas"*.

Bajo esta perspectiva, la SSA apuntó que *"el alcohol es causante de más de 60 tipos de enfermedades entre las que destacan: cirrosis hepática, desórdenes neuropsiquiátricos, diabetes mellitus, cáncer, daños en el corazón, hígado, estómago y sistema nervioso; además, causa desnutrición y anemia"*, especificando que *"en la mujer, durante el embarazo puede producir daños irreversibles en el bebé, como deformidades de cráneo y cara, retardo físico y mental, y bajo peso al nacer²³"*.

Además, precisó que *"el uso nocivo de alcohol, además, está vinculado a lesiones intencionales (suicidio y violencia) y no intencionales (accidentes de tráfico, caídas, traumatismos, envenenamientos, entre otros), a serios problemas sociales y de desarrollo, que incluyen violencia familiar, abuso de menores, ausentismo laboral y deserción escolar"*.

En este orden de ideas, la SSA estima que con las nuevas disposiciones contenidas en el anteproyecto referentes a la información que deberá incluir el etiquetado de las bebidas alcohólicas comercializadas, se esperaría que *"las personas puedan tomar decisiones de consumo y compra informadas y de ser el caso puedan evitar aquellos productos que por su composición puedan exponerlos a un riesgo de salud"*. En este sentido, detalló que con la inclusión de las nuevas leyendas precautorias se *"coadyuva con las políticas de salud establecidas para prevenir el grave problema de alcoholismo en México, con especial atención en los menores de edad"*.

De igual forma indicó que las leyendas precautorias sobre el contenido de ingredientes o aditivos alimentarios que causen intolerancia, alergia o hipersensibilidad, coadyuvan a mitigar diversos problemas de salud, debido a que está demostrado que existen grupos vulnerables a ciertos ingredientes, como son los referidos en el numeral 9.3.7.1.1 de la propuesta regulatoria.

De esta forma, a decir de la SSA *"por medio de las modificaciones en el etiquetado de las bebidas alcohólicas, se espera que mejore la situación del consumidor en términos de la calidad de la información de los productos que consumirá de tal forma que sirva para concientizar y fomentar el consumo moderado de alcohol previniendo un consumo nocivo con sus respectivas consecuencias en la salud"*.

Para fines del análisis de beneficios que pudieran desprenderse de la regulación, esa Dependencia indicó que *"de acuerdo al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE) los padecimientos relacionados con el consumo de alcohol en México se encuentran asociados a enfermedades del hígado, trastornos mentales, diabetes mellitus, accidentes en*

²² Quinta Encuesta Nacional de Adicciones. SS, CONADIC, INPRFM e INSP. México. (2008).

²³ Organización Mundial de la Salud. *Global Status Report on Alcohol and Health*. Suiza: OMS. (2011).

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

motocicletas, automóviles y autobuses, agresiones, enfermedades cerebrovasculares, enfermedades isquémicas del corazón, enfermedades hipertensivas, enfermedades del esófago, estómago y del duodeno", cuya información se desglosa en el siguiente cuadro:

Cuadro 7. Casos reportados en México de enfermedades relacionadas con el consumo de alcohol.

Padecimientos	2006	2007	2008	2009	2010
Enfermedad alcohólica del hígado	12,383	13,261	11,990	12,261	12,537
Intoxicación aguda por alcohol	46,771	45,370	44,260	47,549	40,044
Diabetes mellitus no insulino dependiente (Tipo II)	394,360	404,770	396,374	426,802	420,032
Accidentes de transporte en vehículos con moto	89,968	93,603	90,820	88,670	81,674
Violencia intrafamiliar	15,509	21,311	25,907	31,330	46,057
Enfermedades cerebrovasculares	32,355	32,424	33,675	37,937	37,687
Enfermedades isquémicas del corazón	55,821	53,709	54,693	61,704	58,062
Hipertensión arterial	521,486	521,159	526,484	552,530	539,078
Úlceras, gastritis y duodenitis	1,491,309	1,483,232	1,523,116	1,557,315	1,564,669

En este sentido, dicha Secretaría informó que "las personas que requieren atención médica por los padecimientos asociados al consumo de alcohol ingresan a unidades de Primer Nivel (centros de salud o clínicas de medicina familiar) y posteriormente son transferidas a unidades de Segundo y Tercer Nivel (hospitales generales y hospitales de especialidades, respectivamente) debido al tipo de atención médica que requieren".

Bajo esta óptica, esa Dependencia aseguró que los costos asociados a las consultas médicas de acuerdo al tipo de servicio otorgado son los siguientes:

Cuadro 8. Costos por atención médica.

Tipo de servicio	Costo unitario 2012
Atención en Unidades de Primer Nivel	\$482
Atención en Unidades de Segundo Nivel	\$482
Atención en Unidades de Tercer Nivel	\$922

Fuente: SSA

Aunado a lo anterior, para efectos del estudio costo-beneficio, la SSA estimó que "con la implementación del anteproyecto se podría incidir con una disminución de al menos 5% de los padecimientos o enfermedades que se relacionan al consumo nocivo o excesivo de alcohol", lo que se traducirá en ahorros en el gasto que realiza el sector público por atención de dichos padecimientos.

Asimismo, esa Secretaría consideró que "las personas afectadas requieren mínimamente de dos consultas médicas en unidades de Tercer Nivel, lo que equivale a un costo de atención para el sector público estimado en \$ 1,844, aunque se tiene la certeza de que dichos pacientes requieren de más consultas al año debido al seguimiento clínico que se les debe dar".

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Bajo esta perspectiva, con base en la serie de datos de casos reportados en México de enfermedades relacionadas con el consumo de alcohol de 2006 a 2010 referidas en el cuadro 7, la SSA estimó que anualmente pudieran presentarse en nuestro país, 2,730,412 de estos casos, de los cuales "se espera que haya una disminución del 5%, equivalente a 136,521 casos". En este sentido, considerando el costo de atención médica reportado anteriormente, esa Dependencia esperara un beneficio cuantificable de aproximadamente \$251,743,950 pesos al año, conforme a lo detallado en el siguiente cuadro:

Cuadro 9. Estimación de beneficio por ahorro en gastos del sector público por atención de padecimientos relacionados con el consumo de alcohol.

Padecimientos	Promedio anual estimado de casos	Disminución de padecimientos 5%	Costo de atención médica	Costo total de atención médica
Enfermedad alcohólica del hígado	12,486	624	\$ 1,844	\$ 1,151,246
Intoxicación aguda por alcohol	44,799	2,240	\$ 1,844	\$ 4,130,449
Diabetes mellitus (Tipo II)	408,468	20,423	\$ 1,844	\$ 37,660,713
Accidentes de transporte en automotores	88,947	4,447	\$ 1,844	\$ 8,200,913
Violencia intrafamiliar	28,023	1,401	\$ 1,844	\$ 2,583,702
Enfermedades cerebrovasculares	34,816	1,741	\$ 1,844	\$ 3,209,998
Enfermedades isquémicas del corazón	56,798	2,840	\$ 1,844	\$ 5,236,757
Hipertensión arterial	532,147	26,607	\$ 1,844	\$ 49,063,990
Úlceras, gastritis y duodenitis	1,523,928	76,196	\$ 1,844	\$ 140,506,180
Total de padecimientos	2,730,412	136,521		\$ 251,743,950

No obstante lo anterior, desde el punto de vista de este órgano desconcentrado, no queda del todo claro cómo esa Secretaría determinó que tras la emisión de la presente propuesta regulatoria se observará una disminución de al menos 5% de los padecimientos o enfermedades que se relacionan al consumo nocivo o excesivo de alcohol.

En este sentido, se solicita a la SSA proporcionar información sobre los criterios, evidencias y procedimientos que fueron analizados para determinar dicha disminución. En este orden de ideas, también se solicita que se brinde información respecto a las fuentes y estudios que fueron consultados para determinar que las personas afectadas requieren mínimamente de dos consultas médicas en unidades de Tercer Nivel.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta la solicitud realizada por esta Comisión a través de la sección de costos del presente escrito, la COFEMER sugiere a esa Dependencia revalorar el alcance del análisis de beneficios asociados al anteproyecto en comento, a efecto de evidenciar que su implementación resulta económicamente viable y socialmente provechosa.

V. Consideraciones particulares sobre el anteproyecto

Conforme a lo establecido en el artículo 69-E de la LFPA, a fin de coadyuvar a esa Dependencia en la formulación de regulaciones eficientes que generen el máximo beneficio para la sociedad y el mínimo costo de implementación para los particulares, esta Comisión sugiere a la SSA valorar los siguientes comentarios:

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

1. Conforme a lo previsto en el numeral 9.3.7.2.3 del anteproyecto, se advierte que tras su emisión los productores y comercializadores de bebidas alcohólicas deberán incluir en el etiquetado de sus productos, ya sean de fabricación nacional o extranjera, las leyendas "*Beber con moderación*" y "*Prohibida su venta a menores de 18 años*".

Al respecto, la COFEMER observa que existen distintos estudios enfocados en el impacto de las advertencias precautorias en bebidas alcohólicas sobre la salud. Algunos de ellos, como el realizado en 2007 por la OMS, han encontrado que las leyendas precautorias sobre daños a la salud que se plasman en los envases de productos con alcohol, no producen por sí mismas un cambio en los patrones de consumo de estos productos, aunque sí influyen en algunas de las variables que intervienen en la toma de decisiones²⁴ de los consumidores.

Por otro lado, se advierte que varios artículos académicos²⁵ concluyen que existe poca evidencia que soporta la hipótesis de que las etiquetas precautorias tienen algún efecto significativo en el comportamiento de los consumidores de bebidas alcohólicas.

Aunado a lo anterior, este órgano desconcentrado observa que en enero de 2011 el ministerio encargado de la regulación de alimentos en Australia y Nueva Zelanda consideró la opción de incluir nuevas disposiciones en la regulación sobre el etiquetado precautorio de los productos alcohólicos, llegando a determinar que "*existen razones de peso para aplicar cambios en el etiquetado de alcohol, a la luz de la creciente evidencia sobre los efectos adversos del consumo de alcohol a corto y largo plazo²⁶; sin embargo, la evidencia del impacto sobre la sociedad no es del todo clara*".

De igual forma, se aprecia que el Gobierno de Australia se dio a la tarea de realizar una encuesta entre sus ciudadanos, encontrando que las leyendas precautorias, referente a los daños a la salud, no tienen el mismo impacto que las leyendas que utilizan el contenido calórico²⁷.

A la luz de lo anterior, esta COFEMER considera que el impacto por adicionar 2 leyendas a la actual sobre el consumo de alcohol pudiera ser marginal, por lo que, a fin de reducir significativamente los costos que pudieran desprenderse de la implementación del anteproyecto, se sugiere a esa Dependencia valorar la necesidad de hacer obligatoria la incorporación de las nuevas leyendas precautorias.

²⁴ Organización Mundial de la Salud (WHO), *Expert Committee on Problems Related to Alcohol Consumption Second report*, Geneva, 2007, revisado 22 December 2011. Disponible en: http://www.who.int/substance_abuse/expert_committee_alcohol/en/index.html.

²⁵ Entre ellos se encuentran los artículos Andrews, J.C., "*Effectiveness of alcohol warning labels : A review and extension*. *American Behavioural Scientist* 38 (1995) y Babor, T. et. al, "*Alcohol: No Ordinary Commodity: Research and Public Policy*. OUP (2003).

²⁶ N. Blewett, N. Goddard, S. Pettigrew, C. Reynolds and H. Yeatman, *Labelling logic: Review of Food Labelling Law and Policy*, Department of Health and Ageing, Canberra, 2011, p. 5, viewed 5 May 2012. Disponible en: <http://www.foodlabellingreview.gov.au/internet/foodlabelling/publishing.nsf/content/home>.

²⁷ K. Kyri et al, "*Ingredient and nutrition information labelling of alcoholic beverages: do consumers want it?*, *Medical Journal of Australia*, vol. 187, may 2012.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Sin perjuicio a lo anterior, en opinión de este órgano desconcentrado, la leyenda prevista en el artículo 214 de la LGS (i.e. "El abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud") se asemeja a la propuesta por esa Dependencia, mediante el numeral 9.3.7.2.3 (i.e. "Beber con moderación"), por lo que, en caso de no considerar el comentario plasmado en el párrafo anterior, se sugiere a la SSA valorar la pertinencia de la incorporación de esta nueva leyenda al marco regulatorio.

En todo caso, tomando en cuenta que el etiquetado precautorio se orienta a disminuir posibles daños en la salud y bienestar del consumidor, y considerando que la efectividad de una leyenda precautoria pudiera decrecer en el largo plazo, se propone a esa Secretaría valorar la pertinencia de establecer un esquema de etiquetado similar a aplicable a los productos de tabaco, en donde las leyendas precautorias no se utilizan todas al mismo tiempo, sino que van rotando por un período determinado; atendiendo, por un lado, el propósito que se busca con su incorporación y, por otra, que resulte viable para la industria ajustar la etiqueta de los productos, de manera que la información contenida en ésta sea clara para el consumidor.

En este orden de ideas, se sugiere considerar la experiencia de Australia, en donde se decidió incluir una etiqueta con la leyenda "get the facts" (conozca la información), la cual incorpora una liga electrónica con la información completa por producto, así como las consecuencias que pueden derivar de su consumo. Esta leyenda puede ser utilizada sola, o acompañada por una (sólo una) de las siguientes tres advertencias:

- Los niños y el alcohol no se mezclan.
- ¿Su consumo perjudica a usted mismo o a los demás?.
- Lo más seguro es no beber durante el embarazo.

Independientemente y sin perjuicio a lo expuesto con antelación, esta Comisión considera conveniente que, aquellas leyendas precautorias que prevalezcan en las disposiciones sobre el etiquetado de bebidas alcohólicas, deberán contar con las especificaciones precisas sobre su tamaño y presentación, tal como ocurre con la prevista en el artículo 214 de la LGS; lo anterior, a fin de garantizar su correcta aplicación²⁸.

2. De acuerdo a lo previsto en el numeral 9.3.7.1.1 del anteproyecto, se advierte que en la etiqueta de las bebidas alcohólicas preparadas, cocteles, licores o cremas y todas aquellas que utilicen ingredientes opcionales y/o aditivos que causen hipersensibilidad,

²⁸ Conforme al numeral 9.3.7.2.1 de la norma vigente "el etiquetado de las bebidas alcohólicas deberá ostentar la leyenda precautoria "EL ABUSO EN EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO ES NOCIVO PARA LA SALUD", conforme a lo establecido en el artículo 218 de la Ley, en color contrastante con el fondo, en letra mayúscula helvética condensada, en caracteres claros y fácilmente legibles, de conformidad con la siguiente tabla":

Volumen	Altura mínima del tipo de letra
De 0 hasta 50 ml	1,5mm
De 50,1 hasta 190 ml	2,0mm
De 190,1 hasta 500 ml	2,5mm
De 500,1 hasta 1000 ml	3,0mm
De 1000,1 hasta 4000 ml	5,0mm
Mayores de 4000 ml	7,0mm

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

intolerancia o alergia deberá incorporarse una lista de ingredientes, en orden cuantitativo decreciente y precedida por el término "ingredientes".

Asimismo, en los numerales 9.3.7.1.1.1 a 9.3.7.1.1.7, se indica que deberán de declararse siempre los cereales que contengan gluten, el huevo y sus productos, el cacahuete y sus productos, la soya y sus productos (excepto el aceite de soya), la leche, los productos lácteos (incluida la lactosa), las nueces de árboles y sus derivados, así como el sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más.

Respecto a lo anterior, esta COFEMER advierte que la experiencia internacional no es clara sobre la conveniencia de incluir en el etiquetado de bebidas alcohólicas el listado de sustancias alergénicas. Particularmente, se observa que de una muestra de 42 países, únicamente en 6 se exige que el etiquetado incluya la lista de ingredientes que pudieran generar reacciones alérgicas a los consumidores, mientras que en 17 dicha obligación no existe y en 19, esta disposición sólo aplica para vinos que contengan sulfitos. Lo anterior, puede apreciarse en la siguiente tabla:

Cuadro 10: Evidencia internacional sobre declaración de ingredientes.

País	Alergénicos	Fuente
Australia	Sí	http://www.foodstandards.gov.au ; http://www.awbc.com.au/library/WineLaw/Wine_law_making.pdf
Austria	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.lebensministerium.at
Bélgica	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.birb.be
Belice	No	http://www.baha.bz/ ; http://www.customs.gov.bz
Brasil	No	http://www.conar.org.br ;
Canadá	No	http://www.inspection.gc.ca/english/fssa/labeti/guide/ch10e.shtml#10.1
Chile	No	http://www.sag.gob.cl
China	Sí	http://www.fas.usda.gov/gainfiles/200501/146118532.doc ; http://english.aqsiq.gov.cn
Colombia	No	http://www.invima.gov.co ; http://www.minagricultura.gov.co
Costa Rica	No	http://www.ministeriodesalud.go.cr/index1.htm ; http://www.meic.go.cr
Rep. Checa	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.mze.cz ; http://www.szpi.gov.cz/eng/wine
Dinamarca	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.fvst.dk ; http://www.dffe.dk



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

País	Alergénicos	Fuente
Rep. Dominicana	No	http://www.seic.gov.do/digenor/index.aspx
Unión Europea	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://europa.eu/legislation_summaries/consumers/product_labelling_and_packaging/index_en.htm
Finlandia	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.mmm.fi/english/ ; http://www.sstv.fi
Francia	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	crd-ile-de-france@douane.finances.gouv.fr ; http://www.legifrance.gouv.fr/images/JOE/2006/1003/joe_20061003_0229_0016.pdf
Alemania	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.ble.de
Grecia	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.opekepe.gr
Guatemala	No	http://www.oirsa.org ; http://www.mineco.gob.gt
Hong Kong	Sí	http://www.afcd.gov.hk/eindex.html ; http://www.fehd.gov.hk/indexe.html ; http://www.cfs.gov.hk
Hungría	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.mkeh.hu
India	No	http://dgft.delhi.nic.in/ ; http://india.gov.in/govt/policies.php ; http://www.fssai.gov.in/
Irlanda	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.fsai.ie
Italia	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.politeagricole.it ; http://www.dt.tesoro.it/
Japón	No	http://www.mhlw.go.jp ; http://www.maff.go.jp/soshiki/syokuhin/hinshitu/c_label/index.htm
Corea del Sur	No	http://www.kfda.go.kr
México	No	http://www.gob.mx/wb/egobierno/Egob_Salud ; http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SSA/Leves/07021984(1).pdf
Holanda	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.hpa.nl
Nueva Zelanda	Sí	http://www.nzfsa.govt.nz/ ; http://www.foodstandards.gov.au
Perú	No	http://www.digesa.minsa.gob.pe
Filipinas	No	http://www.bfad.gov.ph
Polonia	Sí, en el caso específico de los	http://www.ary.gov.pl

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

País	Alergénicos	Fuente
	vinos, si contienen sulfitos	
Portugal	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.min-agricultura.pt
Rusia	No	http://www.gsen.ru
Singapur	No	http://www.ava.gov.sg
Sudáfrica	Sí	http://www.doh.gov.za
España	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.mcx.es/sgcomex/Agroalimentarios/default.htm
Suecia	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.sjv.se
Suiza	En el caso de los vinos, si contienen sulfitos	http://www.blw.admin.ch
Turquía	No	http://www.kkgm.gov.tr
Reino Unido	Sí, en el caso específico de los vinos, si contienen sulfitos	http://europa.eu/legislation_summaries/consumers/product_labelling_and_packaging/l32005_en.htm
Estados Unidos	Sí	http://www.ttb.gov/index.shtml

El análisis de la información anterior, parece indicar de manera clara que se debe considerar un esquema de etiquetado diferenciado, entre diferentes bebidas alcohólicas, obedeciendo a su estandarización y su grado de alcohol.

En este sentido, es importante destacar que por estandarización se entiende a aquellos productos cuyos componentes respetan los estándares de composición establecidos en regulaciones previas; por ejemplo, "cervezas estandarizadas" no están obligadas a incluir una lista de ingredientes, debido a que se ha comprobado que dichos productos estandarizados no contienen leche, huevos, pescado, crustáceos, frutos secos, cacahuete, trigo o soya, los cuales han sido identificados como alérgicos en la mayoría de las agencias de salud, como es el caso de la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés)²⁹.

Bajo esta perspectiva, sólo si alguna bebida alcohólica estandarizada, que no sea cerveza, contiene algún ingrediente alérgico (además de los previos mencionados) este debe ser declarado ya sea en una lista de ingredientes o bien con alguna leyenda que informe sobre dicho ingrediente.

²⁹ Disponible en línea: <http://www.fda.gov/Food/ResourcesForYou/Consumers/ucm220115.htm>.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Aunado a lo anterior, a través de la observancia de la experiencia internacional se ha logrado determinar que las bebidas alcohólicas como el vino y sus derivados contienen sulfitos³⁰ que pueden causar reacciones alérgicas y derivar serios riesgos a la salud. Así, de acuerdo con el Código de Leyes Federales de Estados Unidos todo producto que contenga dicha sustancia, deberá aclarar esta situación en la etiqueta del producto³¹.

Por otro lado, se advierte que el Comité Científico de la Alimentación Humana de la Unión Europea ha determinado en su reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³² que *"es técnicamente necesario utilizar dióxido de azufre y sulfitos y alginato de propano-1, 2-diol en bebidas fermentadas a base de mosto de uva"*, debido a que *"el dióxido de azufre y los sulfitos se añaden para impedir la oxidación e inhibir la proliferación de microorganismos (...), impidiendo la multiplicación de levaduras no deseadas en la segunda fermentación en botellas"*, mientras que *"el alginato de propano-1, 2-diol se añade para que no se disipen las burbujas de dióxido de carbono, con lo que la espuma se estabiliza, se hace más cremosa y dura más"*.

De esta forma, esta Comisión infiere que para el caso específico del vino y sus derivados, resulta conveniente que las etiquetas de este tipo de productos contengan información respecto a la presencia de estas sustancias, así como de sus posibles efectos a la salud. No obstante, en opinión de la COFEMER, se debe analizar la pertinencia de incluir este tipo de especificaciones en productos estandarizados (principalmente las cervezas), ya que el impacto éstas pueden tener sobre la salud, por cuestiones alérgicas, se considera mínimo.

Aunado a lo expuesto con anterioridad, cabe señalar que la experiencia internacional indica que los ingredientes identificados como *"Major food allergen"* (principales alérgicos alimentarios) deberían quedar sujetos a requisitos de etiquetado voluntario, con la posibilidad de aplicar exenciones si se justifica científicamente que, en caso de que los productos contengan dichos ingredientes, éstos no implican un riesgo para la salud.

A la luz de lo anterior, esta Comisión también sugiere a la SSA valorar la conveniencia de permitir a los sujetos regulados quedar exentos de la obligación de declarar los ingredientes de sus productos, cuando justifiquen y comprueben, mediante evidencia científica, que el producto final no causará una reacción alérgica entre los consumidores, aún cuando algún ingrediente alérgico haya sido utilizado durante la fabricación de la bebida.

Finalmente, en lo que respecta al presente punto, cabe destacar que a nivel internacional se han identificado propuestas regulatorias similares a la que concierne a

³⁰ De acuerdo al Código de Leyes Federales de Estados Unidos (disponible en <http://www.accessdata.fda.gov/scripts/cdrh/cfdocs/cfCFR/CFRSearch.cfm?fr=201.22>) los sulfitos son sustancias químicas que se agregan a ciertos productos para inhibir la oxidación.

³¹ Disponible en línea: <http://www.accessdata.fda.gov/scripts/cdrh/cfdocs/cfsearch/cfsearch.cfm?fr=130.9>.

³² Disponible en línea: <http://www.boe.es/boe/2012/333/L00037-00039.pdf>.

2



este dictamen; por ejemplo, el gobierno de nueva Zelanda³³ recomendó que "las bebidas que son mezclas de alcohol y otras bebidas debían cumplir con todos los requisitos de etiquetado nutricional en general, incluido la divulgación obligatoria de un panel de información nutricional y los alérgicos que contenga"; no obstante, llegó a determinar que la exigencia de un panel de información nutricional de las bebidas alcohólicas mezcladas podría no tener un impacto esperado entre los consumidores y sí provocar consecuencias adversas en las consideraciones comerciales internacionales y al mismo tiempo imponer costos adicionales a la industria del alcohol.

En virtud de lo anterior, esta COFEMER recomienda a la SSA analizar las implicaciones comerciales internacionales que el nuevo etiquetado pueda tener sobre la industria del alcohol y, en contraparte, valorar si los beneficios aportados por la incorporación del listado de ingredientes resultarán superiores a dicho impacto.

- De acuerdo a lo previsto en los numerales 9.3.5 a 9.3.5.5 del anteproyecto de referencia, los productores y comercializadores de bebidas alcohólicas deberán incluir en el etiquetado de las bebidas con duración menor o igual a 12 meses la fecha de consumo preferente, de forma que esta no pueda ser alterada, y detallando el día y mes para productos de duración menor o igual a tres meses o el mes y año para productos de duración mayor a tres meses, antecediendo dicha información con una de las siguientes leyendas: "Consumir preferentemente antes del ____", "Cons. Pref. antes del ____", y "Cons Pref ____". Asimismo, se deberá indicar en la etiqueta cualquier condición especial que se requiera para la conservación de la bebida alcohólica, siempre que la validez de la fecha declarada dependa de que dichas indicaciones sean atendidas.

Respecto a lo anterior, primero cabe señalar que, de acuerdo con la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, la diferencia entre consumo preferente y fecha de caducidad³⁴ radica en que la "fecha de caducidad" indica el momento a partir del cual el producto no debe ser ingerido a fin de evitar posibles problemas sanitarios. Por otro lado, la fecha de "consumo preferente", indica el momento a partir del cual el producto ya no ofrece toda su calidad al consumidor. No obstante dicha diferencia, en ambos casos, los datos referidos indican el momento concreto en que termina el período de comercialización de un producto y, por tanto, debe retirarse de las estanterías.

Al mismo tiempo, se advierte que, de acuerdo con los artículos 9 y 11 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵ de 20 de marzo de 2000, dependiendo de la naturaleza del producto alimenticio, incluidas las bebidas alcohólicas de toda naturaleza (excepto aquellas que se derivan de la uva o de mosto de uva), el etiquetado debe contener la fecha de caducidad o la fecha de consumo preferente, no ambas.

³³ Food Standards Australia New Zealand Act 1991 (Cth), viewed 5 May 2012, disponible en la siguiente liga electrónica:
<http://www.comlaw.gov.au/Details/C2011C00743>.

³⁴ Disponible en línea en: <http://goo.gl/M7jm2>.

³⁵ Disponible en línea en: <http://goo.gl/x4lv3>.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

En este sentido, se puede destacar que además de los países dentro de la Unión Europea, países como Australia, Hong Kong, Japón, Canadá, Costa Rica y Estados Unidos cuentan con el mismo criterio de etiquetado³⁶ para las bebidas alcohólicas que se encuentran por debajo del 10% de alcohol; sin embargo, cabe mencionar que para aquellas bebidas alcohólicas que sólo cuenten con el etiquetado de "consumo preferente", el etiquetado debe ostentar las instrucciones especiales sobre las condiciones de uso, almacenamiento o preparación, con el fin de conservar el producto en óptimo estado.

De igual forma, vale la pena considerar que, dadas las condiciones de competencia del mercado de bebidas alcohólicas y los mecanismos de posicionamiento de los productos de esta industria, probablemente los fabricantes se encuentren incentivados a retirar sus productos de las estanterías antes de que éstos alcancen la fecha de consumo preferente, evitando así que los consumidores lleguen a formarse una percepción negativa sobre la calidad de los artículos, lo que pudiera colocar a la empresa en una situación desventajosa, frente a los demás competidores del mercado.

Finalmente, es preciso indicar que el numeral 5.2.1, inciso g), de la *NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos*, publicada en el DOF el 1 de junio de 2004, ordena que los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera que se destinen a los consumidores, incluidas las bebidas alcohólicas, deberán incluir en el etiquetado "la fecha de caducidad o consumo preferente", sin especificar que serán ambas para algún tipo de producto.

Bajo esta perspectiva, esta COFEMER sugiere a la SSA valorar la pertinencia de incluir en el etiquetado de bebidas alcohólicas la información sobre la fecha de consumo preferente, junto con la indicación de la fecha de caducidad.

4. En el numeral 9.3.1.1 de la propuesta regulatoria se indica que el nombre o la denominación genérica del producto preenvasado debe corresponder con la establecida en la *NMX-V-046-NORMEX-2009 Bebidas alcohólicas - denominación, clasificación, definiciones y terminología*.

Respecto a lo anterior, a través de su oficio PRES-10-096-2013-026 de fecha 20 de marzo del año en curso, la Comisión Federal de Competencia (COFECO)³⁷, indicó que "las NMXs son normas cuya aplicación es de carácter voluntario, salvo algunas excepciones³⁸", detallando que "éstas se elaboran y aprueban, de forma general, por organismos nacionales de normalización que son entes privados o bien, por

³⁶ Disponible en línea: <http://www.icap.org/table/alcoholbeveragelabeling>.

³⁷ Disponible en: <http://207.248.177.30/expediente/v99/B001301845.pdf>.

³⁸ "Artículo 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

(...)"

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal", por lo que "el proceso de elaboración y aprobación de las NMXs no se sujeta al mismo escrutinio público, participación y transparencia que el relativo a las NOMs³⁹".

Bajo tales consideraciones, la COFECO manifestó que "los agentes establecidos interesados regular determinado producto o servicio, en general, son los que elaboran las NMXs, en virtud de que las NMXs tienen por objeto autorregular estándares de calidad superiores a los que establecen las NOMs⁴⁰".

De esta forma, esa Comisión considera que al "incorporar una NMXs al anteproyecto (...) haría obligatorio cumplir con los estándares establecidos por los agentes económicos que elaboraron la NMX, lo que podría crear barreras a la entrada y facilitar la comisión de prácticas monopólicas, generando graves distorsiones al funcionamiento eficiente del mercado, en perjuicio del consumidor".

Desde otro punto de vista, la COFECO anticipa que "el cumplimiento de la NMX-V-046-NORMEX-2009, podría permitir a grupos de interés modificar esta última, sin someterse a un proceso estricto, público y transparente como el relativo a las NOMs", "generando incentivos en los grupos de interés a imponer denominaciones que les permitan generar ventajas exclusivas a su favor, a fin de desplazar a sus competidores del mercado o impedir la entrada de competidores potenciales, en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de bebidas alcohólicas y, por tanto, de los consumidores, quienes enfrentarían menos opciones, deterioro de la calidad y mayores precios".

Asimismo, dicho órgano desconcentrado estima que "al permitir la autorregulación de los agentes económicos, se podría facilitar la realización de prácticas monopólicas absolutas prohibidas por el artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica

³⁹ "Artículo 51-A. (...).

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

- I. Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;
- II. Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y
- III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma.

Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección, en cuyo caso el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo.

La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación"

⁴⁰ "Artículo 54.- Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas".



(LFCE), consistentes en acuerdos entre competidores para fijar precios, restringir el abasto o segmentar el mercado", así como "la realización de la práctica monopólica relativa, que contempla la fracción VI del artículo 10° de la LFCE, consistente en la concertación entre varios agentes económicos, o la invitación a estos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios de dicho agente con el propósito de disuadirlo de realizar determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado".

Por su parte, la COFEMER advierte que la LFMN, en su artículo 40, fracción XII y último párrafo, señala que los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que se requieran establecer en materia de la información comercial y sanitaria que deben cumplir las etiquetas, envases y embalaje de los productos para dar información al consumidor o usuario, sólo podrán ser establecidas en una NOM. En este sentido, en opinión de esta Comisión, los términos del numeral 9.3.1.1 de la propuesta regulatoria podrían contradecir lo dispuesto en este ordenamiento legal.

A la luz de lo anterior, esta COFEMER sugiere a la SSA que, en caso de considerar necesario que el nombre o la denominación genérica de los productos preenvasados corresponda con los términos referidos en la *NMX-V-046-NORMEX-2009*, las disposiciones de dicho instrumento sean incorporadas al anteproyecto, a fin de brindar mayor certeza jurídica a los particulares.

5. De acuerdo al numeral 15 del anteproyecto, se observa que el anteproyecto *"entrará en vigor con su carácter de obligatoria a los 120 días naturales posteriores a su publicación en el DOF, a excepción del apartado de etiquetado el cual entrará en vigor 180 días naturales después de su publicación"*.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que conforme a la información proporcionada por los particulares durante el proceso de consulta pública de la propuesta regulatoria, se observa que, para el caso de los envases "retornables", el plazo previsto por la autoridad para hacer las modificaciones en el etiquetado de los productos pudiera resultar insuficiente para que la industria esté en posibilidad ajustar su producción y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la propuesta regulatoria.

En este sentido, es importante señalar que una porción sumamente significativa de los costos que pudieran desprenderse de la implementación del anteproyecto, se asocian directamente al mecanismo de transición previsto para el reetiquetado de los productos.

Aunado a lo anterior, esta Comisión observa que el numeral 14 de la NOM-142-SSA1-1995 vigente, indicaba que la sustitución de los envases retornables cuyo etiquetado se encuentra grabado en forma permanente sería realizado de manera paulatina, permitiendo así la coexistencia entre los productos etiquetados bajo los nuevos estándares y los etiquetados bajo especificaciones anteriores.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Bajo tales consideraciones, se sugiere a la SSA valorar la conveniencia establecer un plazo razonable que permita a la industria agotar sus inventarios y realizar la sustitución de los envases "retornables" existentes, conforme a la capacidad instalada tanto de la industria de bebidas alcohólicas, como de los posibles fabricantes de envases y etiquetas; lo anterior, a efecto de que los sujetos regulados estén en la posibilidad de dar cabal cumplimiento a la regulación propuesta.

6. En el numeral 9.3.7.2.4 de la propuesta regulatoria se especifica que las leyendas "Beber con moderación" y "Prohibida su venta a menores de 18 años" deberán ser incorporadas "en las canastillas y cartones de empaque, **con excepción de las presentaciones a que se refiere el numeral 10.1.4**" (énfasis añadido).

No obstante lo anterior, esta Comisión observa que en el cuerpo del anteproyecto no se incluye un numeral 10.1.4, por lo que se sugiere a esa Dependencia valorar la conveniencia de reformular el contenido de dicho ordenamiento a efecto de brindar mayor certeza jurídica a los particulares.

7. En el apartado sobre referencias del marco normativo con el cual se complementa la interpretación de la norma en trato, esta Comisión advierte que no se incluye mención alguna sobre la *NOM-002-SCFI-2011, productos preenvasados - contenido neto-tolerancias y métodos de verificación*, la cual, dado el su objetivo y campo de aplicación, pudiera resultar conveniente para complementar las disposiciones previstas en el anteproyecto.

En este sentido, se sugiere a la SSA, valorar la pertinencia de incorporar dicha NOM al apartado de referencias de la propuesta regulatoria en comentario.

8. Previo a la modificación de la NOM-142-SSA1-1995, publicada el 3 de enero de 2013, dicho instrumento normativo permitía, conforme a lo plasmado en su Apéndice A Normativo el uso de nutrientes para levadura como coadyuvantes en la elaboración de bebidas destiladas.

Al respecto, esta Comisión advierte que en el *Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias*⁴¹, cuyo propósito es determinar los aditivos y coadyuvantes que pueden ser utilizados en todo tipo de alimentos y bebidas (incluidas las alcohólicas) de consumo humano, no se detallan indicaciones sobre el uso de nutrientes de levadura.

En este sentido, toda vez que este tipo de sustancias resultan esenciales para la elaboración de diversas bebidas alcohólicas, y a fin de brindar mayor certeza jurídica a los sujetos al cumplimiento de la norma en trato, se sugiere a esa Dependencia incorporar en el anteproyecto las especificaciones o limitaciones de uso que deberán observarse sobre los nutrientes de levadura.

⁴¹ Publicado en el DOF el 16 de julio de 2012.

2



9. En el numeral 6 a 6.1.4, se establece que los fabricantes y comercializadores de bebidas alcohólicas deberán demostrar en todo momento, que el producto no ha sido adulterado durante su elaboración, envasado y/o comercialización, para lo cual deberán llevar un registro actualizado de facturas y documentos que amparen la adquisición, la entrada y la salida de materia prima, así como cualquier movimiento de productos terminados y semiterminados.

Respecto a lo anterior, conforme a la información contenida en la MIR, esta Comisión observa que la SSA *"estima que de cada 10 botellas presentes en el mercado, cuatro son de licor adulterado y resultan atractivas al consumidor por su bajo precio"*, detallando sobre el presente punto que dichas bebidas son *"ofrecidas comúnmente en bares y discotecas"*.

A la luz de lo anterior, esta Comisión advierte que las medidas regulatorias en materia de autenticidad, contenidas en el anteproyecto, están orientadas mayormente a prevenir y evitar la adulteración de bebidas alcohólicas durante su proceso de fabricación y distribución, a lo largo de los cuales el fabricante tiene el control de los productos; sin embargo, tal como señaló esa Dependencia, las bebidas adulteradas se ofrecen comúnmente en bares, discotecas y establecimientos similares, en los cuales, una vez realizada la acción de compra-venta de los productos, los fabricantes no tienen posibilidad alguna de asegurar la autenticidad de las bebidas.

En este sentido, se sugiere a la SSA valorar la conveniencia de establecer un mecanismo regulatorio a través de cual se vigile la autenticidad de las bebidas, en el tipo de establecimientos donde pudiera presentarse la adulteración de éstas (bares, discotecas y otros). De esta forma, los fabricantes de bebidas alcohólicas únicamente deberían quedar como responsables de la autenticidad de sus productos durante el proceso de fabricación y envasado, así como sobre la comercialización que se efectúe en sus puntos de venta y red de distribuidores.

Independientemente de lo anterior, esta Comisión advierte que en el cuerpo del anteproyecto no se especifica el plazo a lo largo del cual la información de dicho registro deberá permanecer disponible en las empresas, a fin para que la autoridad, en caso de requerirlo, realice las labores de inspección y vigilancia conducentes. En este sentido, se sugiere a la SSA valorar la pertinencia de detallar dicho período, a efecto de brindar a los particulares mayor certeza jurídica sobre las disposiciones contenidas en la propuesta regulatoria.

10. El numeral 9.1.2 del anteproyecto, especifica que *"las etiquetas que ostenten [las bebidas alcohólicas] deben fijarse de manera tal que permanezcan disponibles hasta el momento de su uso y consumo en condiciones normales"*. No obstante lo anterior, esta Comisión advierte que en el cuerpo del anteproyecto no se precisa que cuáles podrán ser consideradas como *"condiciones normales"*, por lo que se sugiere a la SSA esclarecer este punto en la propuesta regulatoria, a fin de brindar mayor certeza jurídica a los agentes regulados y garantizar el correcto cumplimiento de la disposición.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

11. En el numeral 8 a 8.4 del anteproyecto se indica que los fabricantes de bebidas alcohólicas deberán realizar los métodos de ensayo previstos en las NMX-V-004-NORMEX-2005, NMX-V-027-NORMEX-2009, NMX-V-005-NORMEX-2012 y NMX-V-025-NORMEX-2010.

Por su parte, con base en las motivaciones plasmadas en el numeral 4 de la presente sección, esta Comisión sugiere a esa Dependencia valorar la conveniencia de incluir en el anteproyecto las especificaciones que estime convenientes sobre los métodos de ensayo que deberán aplicarse a la fabricación de bebidas alcohólicas; ello, a fin de brindar mayor certeza jurídica a los sujetos regulados, así como para garantizar el cumplimiento de la normatividad.

12. Finalmente, derivado del análisis del anteproyecto y la a fin de esclarecer su contenido, esta Comisión sugiere a la SSA valorar la pertinencia de establecer en el apartado de definiciones aplicables a la regulación, los conceptos de "maduración", "bebida alcohólica fermentada" y "cerveza".

VI. Consulta Pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen se han recibido 9 comentarios de particulares interesados en la regulación, que versan de manera general sobre lo siguiente:

El 60% de ellos, se avocan a los altos costos que originará a los sujetos obligados por los ajustes en la cadena de producción que deberán implementar para cumplir con las nuevas medidas de etiquetado de botellas de bebidas alcohólica, así como por la necesidad de cambiar el inventario de botellas retornables que actualmente se encuentran en circulación.

Por otro lado, la mitad de ellos refieren diversos señalamientos de forma, los cuales buscan cambiar la redacción a fin de otorgar mayor certidumbre sobre el proceso de producción de las empresas y beneficiar a los consumidores al permitirles tomar decisiones de compra más informadas.

Asimismo, se observa que el 30% de éstos ponen énfasis en algunos de los inconvenientes que supondrá el nuevo etiquetado de las botellas, ya que consideran que la leyenda "El abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud" contiene y hace redundante la nueva leyenda que se quiere integrar "Beber con moderación", además, consideran que la leyenda "Prohibida su venta a menores de edad" no cumple con su objetivo dado que dicha medida ya se encuentra prevista en leyes vigentes.

Adicionalmente, el 20% argumentan la importancia de que la Norma Oficial Mexicana materia de la presente regulación quede en concordancia con Normas Internacionales, ya que de lo contrario se puede afectar el comercio de dichos productos.



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Finalmente, uno de los comentarios señaló la importancia de considerar el impacto ambiental que supondrá que todos los envases retornables que se encuentran hoy en día en el mercado tengan que desecharse al no cumplir con las nuevas medidas de etiquetado.

Los comentarios citados pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=02/1180/080213

Lo anterior, a efecto de que esa Dependencia efectúe las adecuaciones que estime convenientes al anteproyecto o, de lo contrario, brinde una justificación puntual de las razones por las que no consideró pertinente su incorporación.

Por todo lo expresado con antelación, esta COFEMER queda en espera de que dicha Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente **Dictamen Total**, manifestando su consideración respecto de los comentarios realizados por esta Comisión, y se realicen las modificaciones que correspondan al anteproyecto, o bien, conforme a lo señalado por el artículo 69-J de la LFPA, comunique por escrito las razones por las que no consideró pertinente su realización.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en el artículo primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR/RHK